

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Martes 22 de mayo de 1951

Núm. 142

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Decreto de 11 de mayo de 1951 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales a don Miguel Martín García-Varo ...	2450	Orden de 13 de mayo de 1951 por la que se acuerda el traslado del Auxiliar de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales don Juan Moreno García, de la Fiscalía de la Audiencia de Madrid, a la Fiscalía del Tribunal Supremo ...	2455
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 9 de mayo de 1951 por la que se dispone se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles correspondientes al primer trimestre del corriente año ...	2450	Otra de 14 de mayo de 1951 por la que se concede la excedencia forzosa, sin sueldo, al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Angel P. Vázquez Rodríguez ...	2455
Otra de 9 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Fernández Pérez, Comandante de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 ...	2451	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 9 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José González Bonet contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 ...	2452	Orden de 29 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Inspector de Enseñanza Primaria don Jesús Carballera López pase a ocupar el lugar que le corresponde en el escalafón ...	2455
Otra de 12 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Isidoro García García contra resolución del Ministerio del Ejército de 25 de octubre de 1950 que le desestima petición de reforma del Decreto de 6 de septiembre de 1948 ...	2453	Otra de 30 de marzo de 1951 por la que se autoriza la venta en subasta pública notarial, de un inmueble perteneciente a la Fundación «Patronato de San José», de Grifón (Madrid) ...	2455
Otra de 12 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Martín Laquidain Tirapu contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de octubre de 1950 ...	2453	Otra de 3 de abril de 1951 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas para proveer la plaza de Profesor de término de «Dibujo lineal» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona ...	2456
Otra de 12 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Federico de Francia Bellver contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 ...	2453	Otra de 9 de abril de 1951 por la que se distribuye el crédito de 100.000 pesetas para gastos de material no inventariable de las Inspecciones de Enseñanza Primaria ...	2456
Otra de 17 de mayo de 1951 por la que se dan normas para un curso de perfeccionamiento de Estadísticos Técnicos del Instituto Nacional de Estadística ...	2450	Otra de 13 de abril de 1951 por la que se concede ascenso, por quinquenio, a doña Isabel Díaz Carretero, Profesora de Corte y Confección de las Escuelas de Adultas de Madrid ...	2457
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 16 de mayo de 1951 por la que queda en la situación prevenida en el segundo párrafo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 el Teniente de Ingenieros don Juan Mármol Carreras ...	2454	Otra de 18 de abril de 1951 por la que se nombra a don Rodrigo Almada Rodríguez, Profesor que fué de la Escuela del Magisterio de Alicante, Profesor numerario de «Matemáticas» de la de Cuenca (Maestros) ...	2457
MINISTERIO DE MARINA			
Ordenes de 16 de mayo de 1951 por las que se concede la Cruz del Mérito Naval a los señores que se mencionan ...	2454	Otra de 26 de abril de 1951 por la que se crean definitivamente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria ...	2457
MINISTERIO DEL AIRE			
Orden de 22 de noviembre de 1950 por la que se clasifica como aduanero el aeropuerto de Sondica (Bilbao) ...	2454	Otra de 27 de abril de 1951 por la que se acuerda que para la vacante de Profesora de Música de la Escuela Modelo de párvulos «Jardines de la Infancia», y sueldo de 4.000 pesetas, ascienda doña Concepción Tomaseti Sanjuán, Profesora Auxiliar ...	2458
Otra de 4 de abril de 1951 por la que se modifica el artículo 22 del Reglamento de 15 de agosto de 1949 sobre el Patronato de Casas del Aire ...	2454	Otra de 4 de mayo de 1951 por la que se concede la prórroga en la situación de excedencia a la Profesora de Escuelas del Magisterio doña María del Rosario Jardiel Ponceña ...	2458
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 12 de mayo de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Manuel Correa Pinto, número 14 de la relación de aspirantes ...	2454	Otra de 4 de mayo de 1951 por la que se concede la prórroga en la situación de excedencia a la Profesora numeraria de Escuelas del Magisterio doña Angeles Iraola Aguirre ...	2458
Otra de 12 de mayo de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don José Bengochea Solana, número 15 de la relación de aspirantes ...	2454	Otra de 5 de mayo de 1951 por la que se crea una Sección de Ortofonía en el Grupo escolar «Claudio Moyano», de esta capital ...	2458
Otra de 12 de mayo de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones don Rafael Morales Morales ...	2454	Otra de 7 de mayo de 1951 por la que se aprueba la adquisición de ficheros y armarios con destino a la Biblioteca Nacional de Madrid ...	2458
Otra de 12 de mayo de 1951 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria al Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Eugenio Muñoz Pérez ...	2455	Otra de 15 de mayo de 1951 por la que se clasifica como benéfico-docente la «Fundación Nito», de Cequeñinos, ayuntamiento de Arbo (Pontevedra) ...	2459
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 23 de abril de 1951 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Cemento, Yeso y Cal ...	2459	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 9 de mayo de 1951 por la que se aprueba la Caja de Previsión Social Laboral de la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos ...	2469	AGRICULTURA. — Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Convocando concurso para la provisión de la Jefatura del Distrito Forestal de Tarragona ...	
ADMINISTRACION CENTRAL			
EDUCACION NACIONAL. — Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Transcribiendo la lista definitiva de admitidos y excluidos a la oposición restringida que se cita ...			

	PÁGINA	PÁGINA
Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de una plaza de Auxiliar de Talleres de la Escuela Elemental de Trabajo de Madrid	2470	2472
Dirección General de Enseñanza Primaria.—Convocando concurso para proveer la plaza de Director Técnico de la Mutualidad	2470	2472
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento	2471	
Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a la RENFE para aprovechar aguas del río Guarrizas, con destino al abastecimiento de la estación de Vadollano	2471	
Anunciando subasta del «Proyecto modificado del de encauzamiento del río Vélez para la defensa de Vélez-Málaga trozo segundo (solución con muros de mampostería) (Málaga)»	2471	
Anunciando subasta de las obras de «Alcantarillado del pueblo de Covas, ayuntamiento de Vivero (Lugo)»	2472	
Anunciando subasta de las obras de «Saneamiento de Salas de Pallás (Lérida)»	2472	
Anunciando subasta de las obras del «Primer proyecto reformado de terminación del camino de servicio de Or-		
zales a La Lastra, desglose número 2, pantano del Ebro (Santander)»		2472
Anunciando concurso de «Proyectos, suministro y montaje de los elementos metálicos de toma y desagüe de fondo del abastecimiento de aguas a San Lorenzo del Escorial (Madrid)»		2472
TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Resolución por la que se fija la retribución de la categoría profesional de Tejedor, cuando sea desempeñada por personal masculino, dentro del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón, de la Industria Textil, de 1 de abril de 1943		2472
Servicio de Mutualidades y Montepíos Labbrales.—Relación de erratas observadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 de abril de 1951 en la inserción de los Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil.—Mutualidad de Previsión Social, aprobados por Orden de 16 de abril de 1951 (págs. 1897 a 1907).		2472
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 11 de mayo de 1951 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales a don Miguel Martín, García-Varo.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por jubilación de don Enrique de Castro y de la Peña, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo estable-

cido en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento orgánico del citado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad del cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Miguel Martín García-Varo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de mayo de 1951 por la que se dan normas para un curso de perfeccionamiento de Estadísticos técnicos del Instituto Nacional de Estadística.

Ilmo. Sr.: Por virtud de la disposición adicional primera de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945, pasaron a formar parte del Cuerpo de Estadísticos Técnicos los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística, debiendo seguir un curso de perfeccionamiento, con arreglo a las normas que fijara la Presidencia del Gobierno, todos los que ingresaron con posterioridad al año 1932.

Por el Decreto de 20 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de agosto), quedó facultada esta Presidencia para dictar las medidas oportunas relacionadas con la celebración del curso de perfeccionamiento establecido en la disposición adicional antes mencionada.

Terminada la organización general de los servicios y acoplado el personal en los diversos órganos del Instituto, procede llevar a cabo el curso de perfeccionamiento dispuesto por la precitada Ley, a fin de que los funcionarios a quienes afecta posean los conocimientos necesarios para realizar perfectamente su labor. En atención a lo expuesto, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º Deberán seguir el curso de perfeccionamiento indicado en el apartado siguiente los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes Administrativos de Estadística que pasaron a formar parte del Cuerpo de Estadísticos Técnicos por virtud de la disposición adicional primera de la Ley de 31 de diciembre de 1945 y que ingresaron en el primero de los referidos Cuerpos con posterioridad al año 1932,

tanto los que se encuentren en servicio activo como los excedentes forzosos y supernumerarios activos o no activos.

2.º El curso versará sobre las materias siguientes:

Matemáticas (elementos de Análisis y Geometría analítica); Estadística general, operaciones, distribuciones, medidas, ajustes elementales, ideas sobre correlación, nociones de muestreo), y Legislación estadística (principales disposiciones del Reglamento).

3.º Para el personal destinado en Madrid se darán clases orales, y para el personal destinado en provincias, clases escritas. Una y otras, serán teórico-prácticas y correrán a cargo de Estadísticos Facultativos.

4.º El curso durará seis meses: tres dedicados a Matemáticas, dos a Estadística y uno a Legislación, y las clases se darán bastante espaciadas para que los interesados puedan realizar sus estudios sin gran esfuerzo después de sus trabajos de oficina.

5.º Se nombrará un Tribunal formado por un Inspector general y dos Jefes del Cuerpo de Estadísticos Facultativos, para vigilar el desarrollo del curso, proponer en su caso las medidas adecuadas a su finalidad y acordar las calificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

6.º Terminado el curso, el Tribunal, a la vista de los ejercicios finales realizados y de los datos facilitados por los profesores sobre asiduidad, aplicación y capacidad demostrada durante el curso, otorgará a cada alumno la calificación de aprobado o pendiente.

7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Tribunal podrá otorgar a diez alumnos como máximo la calificación de aprobado con notable aprovechamiento y proponer la concesión de un premio de 1.000 pesetas y un accésit de 500 a quienes hayan sobresalido entre los que alcanzaron la calificación que se acaba de indicar.

8.º Los que quedaren pendientes de aprobación repetirán el curso en las condiciones que en su día se establezcan, quedando mientras tanto en inferioridad de méritos, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

9.º El Tribunal percibirá las asistencias correspondientes y los profesores la gratificación mensual que se les asigne con arreglo al número de alumnos a su cargo.

10. La Dirección del Instituto Nacional de Estadística fijará la fecha de comienzo del curso y dictará las instrucciones necesarias para el desarrollo de las normas establecidas en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 9 de mayo de 1951 por la que se dispone se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles correspondientes al primer trimestre del corriente año.

Ilmos. Sres.: En observancia de lo establecido en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947, y en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las bajas ocurridas en el mencionado Cuerpo, por los motivos que se expresan, durante el primer trimestre del corriente año, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

Relación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante el primer trimestre de 1951

Número	Clase	NOMBRES	Fecha de la baja	Motivo	Ministerio o Centro a que pertenecen
33	M. Pral.	Juan Gil Salaburu	2-2-1951	Defunción	Ministerio de Industria.
27	Idem	Clodomiro Picatoste Fernández	9-2-1951	Idem	Universidad de Salamanca.
17	Idem	Evaristo Pau Pau	25-2-1951	Idem	Universidad de Valencia.
1/M. 1.ª	Idem	José López Blas	13-3-1951	Jubilación	Delegación Central de Hacienda.
14	Idem	Miguel Antelo-Martin	25-3-1951	Idem	Universidad de Granada.
126	M. de 1.ª	Melchor Gómez Villareal	5-1-1951	Idem	Deleg. de Trabajo de Santander.
338	Idem	Juan García Olivares	27-1-1951	Defunción	Deleg. Hacienda C. Regl.
286	Idem	Celedonio Moina Rodríguez	28-1-1951	Idem	Acuana de Bilbao.
40	Idem	Manuel Expósito Carrión	19-2-1951	Jubilación	Canal de Isabel II.
8/M. 2.ª	Idem	Santos Rodríguez Alonso	16-3-1951	Defunción	Deleg. Estadística de Segovia.
210	Idem	Maximino Borreguero García	27-3-1951	Jubilación	Consejo Superior FF. CC. y Transportes por Carretera.
31/M. 3.ª	M. de 2.ª	Antonio Roura Rovira	3-10-1947	Defunción	Esc.ª Peritos Industriales Villanueva y Geltrú.
48	Idem	Enrique Martínez Gómez	12-7-1950	Jubilación	Correos de Lugo.
173	Idem	Manuel Varela Vega	1-1-1951	Defunción	Deleg. Estadística de Orense.
422	Idem	Gines Borges Cabrera	3-1-1951	Jubilación	Esc.ª A. y Oficinos de Arrecife.
198	Idem	Domingo E. Azaustre Márquez	6-1-1951	Defunción	Esc.ª Peritos Industriales Málaga.
67	Idem	Luciano Fernández Alberca	8-1-1951	Jubilación	Consejo de Obras Públicas.
482	Idem	Pedro Alvarez Reyero	22-1-1951	Excedencia	Direc. Gral. Correos y Tel.
43	Idem	Vicente Andújar Piñeco	10-2-1951	Defunción	Deleg. Administrativa C. Real.
365	Idem	Federico Alonso Velasco	10-2-1951	Defunción	Delegación Hacienda de Segovia.
420	Idem	Basión Iglesias	13-2-1951	Jubilación	Subdeleg. Hacienda de Vigo.
131	Idem	Luis Pérez González	24-2-1951	Idem	Consejo de Minería.
125	Idem	Gregorio Moreno Angulo	3-3-1951	Defunción	Delcg. Estadística de Soria.
80	Idem	Pedro Varona Castillo	26-3-1951	Idem	Deleg. Hacienda de Burgos.
620	M. de 3.ª	Serafin Barrera Bengochea	14-12-1950	Jubilación	Dirección Gral. de Seguridad.
244	Idem	Manuel Llamas Salas	2-1-1951	Defunción	Universidad de Sevilla.
368	Idem	Juan Sillero San Vicente	3-1-1951	Idem	Universidad de Valencia.
598	Idem	Romualdo Soriano Castillo	7-1-1951	Idem	Universidad de Sevilla.
323	Idem	Juan Gracia Romanos	10-1-1951	Idem	Deleg. Hacienda de Lérida.
516	Idem	Pablo Becerra Leal	13-1-1951	Idem	Deleg. Trabajo de Badajoz.
285	Idem	Enrique Rodríguez Incognito	16-1-1951	Idem	Universidad de Barcelona.
220	Idem	Rogelio de Haro Pérez	17-1-1951	Jubilación	Audiencia de León.
242	Idem	Francisco Martínez Carretero	17-1-1951	Defunción	Dirección General de la Deuda.
232	Idem	Higinio Rodríguez Conde	22-1-1951	Excedencia	Dirección General de Correos.
758 1.ª	Idem	Vidal Negrin Darias	30-1-1951	Defunción	Telég. Santa Cruz de Tenerife.
169	Idem	Antonio Balmisa Arrebola	11-2-1951	Idem	Correos de Jerez de la Frontera.
395	Idem	Avelino Martín Calle	20-2-1951	Idem	Ministerio de Educación Nacional.
40 1.ª	Idem	Bernardino Herrero Martín	23-2-1951	Idem	Universidad de Madrid.
148 1.ª	Idem	Claudio Rodríguez González	26-2-1951	Excedencia	Esc.ª Magisterio Masc. de Cádiz.
386	Primero	Joaquín Delgado Barrios	27-2-1951	Jubilación	Ministerio de la Gobernación.
776	Idem	Antonio Jiménez Lerín	28-2-1951	Excedencia	Ministerio de Educación Nacional.
255	Idem	Nicasio Seseña Zumeta	16-3-1951	Defunción	Ministerio de Educación Nacional.
150	Idem	Roberto Gómez González	19-3-1951	Idem	Presidencia del Gobierno.
313	Segundo	Adolfo Bermejo Bermejo	12-1-1951	Idem	Ministerio de Justicia.
99	Idem	Francisco García Bailón	3-3-1951	Excedencia	Alhambra de Granada.
595	Idem	Faustino Pérez Fernández	31-3-1951	Idem	Museo Arqueológico de Toledo.
121	Tercero	Manuel González Martínez	30-1-1951	Defunción	Telégrafos de Vigo.
S. n.	Idem.—Ret.ª	Luis Fernández López	24-1-1951	Idem	Deleg. de Industria de Guipúzcoa.
S. n.	Idem id.	Rogelio Abecia Varela	10-2-1951	Idem	Telégrafos de Vitoria.
206	Idem id.	Fernando Asenjo de Frutos	26-2-1951	Excedencia	Biblioteca. Popular de Valencia.

Madrid, 9 de mayo de 1951.—El Subsecretario, Luis Carrero.

ORDEN de 9 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Fernández Pérez, Comandante de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Fernández Pérez, Comandante de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de octubre de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario en el año 1931, que luego prestó servicio activo como movilizado durante la Guerra de Liberación, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que concedió las

pensiones extraordinarias de retiro de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que, hallándose retirados al iniciarse el Alzamiento, prestaron servicio activo durante la Campaña, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo en 4 de octubre de 1950 denegar la solicitud porque, como el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 12 de noviembre de 1942, o sea, en fecha posterior al 1.º de abril de 1939, no está comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el Decreto de 11 de julio de 1949 no contiene en su parte dispositiva ni en su preámbulo ninguna limitación por razón de la fecha en que sus beneficiarios cumplan la edad para el retiro forzoso, sino que tan sólo exige dos condiciones: hallarse retirado al iniciarse el Alzamiento y haber prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación

como movilizado, y una y otra condición las reúne el recurrente;

Resultando que el Fiscal militar, al informar el recurso de reposición, se limitó a alegar que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida procedía desestimarlo;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y los acuerdos del Consejo de Ministros de 12 de enero de 1951 y 2 de febrero del mismo año;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1.º de abril de 1939, o también a quienes, hallándose en las mismas circunstancias, cumplieron la edad para el retiro forzoso después de 1.º de abril de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 «los beneficios de

pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para quienes estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario, y por tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplan la edad para el retiro después del 1.º de abril de 1939;

Considerando que aun cuando se entendiéese que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que hace el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibles porque quedarían excluidos cuantos se hallaban retirados por edad al iniciarse el Movimiento, a los cuales quiso beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo—, estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 12 de noviembre de 1942;

Considerando, a mayor abundamiento, que el derecho del recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 resulta evidente no sólo en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino también por aplicación directa del artículo cuarto de aquella Ley, que en su párrafo último dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos, que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina»;

Considerando, finalmente, que esta cuestión ha quedado ya resuelta por esta Jurisdicción de agravios en el acuerdo de 12 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de febrero) y en los posteriores que han venido a reproducirlo,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de

la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José González Bonet contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José González Bonet, Teniente de Sanidad, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario en el año 1931, que luego prestó servicio activo como movilizado durante la Guerra de Liberación, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que concedió las pensiones extraordinarias de retiro de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que, hallándose retirados al iniciarse el Alzamiento, prestaron servicio activo durante la Campaña; acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 4 de julio de 1950, denegar la solicitud porque como el interesado cumplió la edad por retiro en 25 de diciembre de 1940, o sea, en fecha posterior al 1.º de abril de 1939, no está comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, como transcurrieran más de treinta días sin resolverlo, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el Decreto de 11 de julio de 1949 no contiene en su parte dispositiva ni en su preámbulo ninguna limitación por razón de la fecha en que sus beneficiarios cumplan la edad para el retiro forzoso, sino que tan sólo exige dos condiciones: hallarse retirado al iniciarse el Alzamiento y haber prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación como movilizado, y una y otra condición las reúne el recurrente;

Resultando que el Fiscal militar, al informar el recurso de reposición, se limitó a alegar que como no se aportaban nuevos hechos ni se irroocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida procedía desestimarlo;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1.º de abril de 1939, o también a quienes hallándose en las mismas circunstancias, cumplieron la edad para el retiro forzoso después de 1.º de abril de 1939;

Considerando que como ya ha declarado este Consejo de Ministros en su acuerdo de 12 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de febrero), a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de ju-

lio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para quienes estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario, y por tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplan la edad para el retiro después del 1.º de abril de 1939;

Considerando que aun cuando se entendiéese que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que hace el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibles porque quedarían excluidos cuantos se hallaban retirados por edad al iniciarse el Movimiento, a los cuales quiso beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo—, estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 25 de diciembre de 1940;

Considerando, a mayor abundamiento, que el derecho del recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 resulta evidente no sólo en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino también por aplicación directa del artículo cuarto de aquella Ley, que en su párrafo último dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina»;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de Mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Isidoro García García contra resolución del Ministerio del Ejército de 25 de octubre de 1950 que le desestima petición de reforma del Decreto de 6 de septiembre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Isidoro García García, Practicante de primera, asimilado a Teniente, contra resolución del Ministerio del Ejército de 25 de octubre de 1950, que le desestima petición de reforma del Decreto de 6 de septiembre de 1948;

Resultando que al dictarse por la Presidencia del Gobierno el Decreto de 6 de septiembre de 1948 sobre validez del tiempo permanecido por el personal de los tres Ejércitos en la situación de supernumerario sin sueldo, a efectos de quinquenios, haberes pasivos y beneficios de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el Practicante de primera, asimilado a Teniente de Sanidad Militar, don Isidoro García García, solicitó del Ministerio del Ejército que se rectificase dicho Decreto a base de incluir entre los periodos abonables los que señalan los Decretos de 24 de febrero de 1930 y 7 de enero de 1936, con lo cual quedarían, a su juicio, respetados los derechos adquiridos;

Resultando que el Ministerio del Ejército, habida cuenta de que el Decreto cuya rectificación se pide no procedía del Departamento, acordó en 25 de octubre de 1950 denegar la solicitud por considerar que el organismo competente para decidir sobre ella era la Presidencia del Gobierno, a la cual se debió dirigir el reclamante;

Resultando que a la vista de esta resolución denegatoria, en 18 de noviembre de 1950 presentó el recurrente en la Presidencia del Gobierno un escrito con el carácter de recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, formuló el correspondiente recurso de agravios con fecha 10 de enero de 1951, fundándose en que en el preámbulo del Decreto de 6 de septiembre de 1948, cuya rectificación se pretende, se dice que se respetarán los derechos adquiridos, y, sin embargo, no se recogen en la parte dispositiva, entre los periodos de tiempo abonables a efectos de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, los reconocidos con anterioridad por los Decretos de 24 de febrero de 1930 y 7 de enero de 1936, por todo lo cual suplica que se modifique en este sentido el Decreto de 6 de septiembre de 1948 y que se le reconozca al recurrente como válido, para los beneficios de la Orden de San Hermenegildo, el tiempo que permaneció en la situación de supernumerario sin sueldo desde el 22 de julio de 1926 hasta el 22 de agosto de 1927 y desde el 23 de septiembre de 1928 hasta el 31 de enero de 1933;

Resultando que la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército informó que no era pertinente la forma en que se había promovido la reclamación, pero que cabría modificar el apartado c) del Decreto de 1948, redactándolo de manera que el tiempo de supernumerario sin sueldo hasta el 23 de septiembre de 1939 fuese válido a los efectos de los beneficios de la Orden de San Hermenegildo, y, por su parte, el Negociado estima que mientras no se modifique el apartado de referencia no tiene derecho el citado Practicante a lo que solicita;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que antes de entrar en la cuestión de fondo planteada por el presente recurso de agravios, hay que examinar lo relativo a su procedencia, siendo de notar a este respecto que si lo que se impugna es la resolución del Ministerio del Ejército de 25 de octubre de 1950, el de reposición debió presentarse a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 ante la misma Autoridad que dictó la resolución reclamada y no ante la Presidencia del Gobierno, y si el recurso de agravios se dirige contra el Decreto de 6 de septiembre de 1948, el de reposición, formulado en 18 de noviembre de 1950, está evidentemente fuera de plazo, por lo que hay que concluir que en uno y otro supuesto el recurso de agravios es improcedente;

Considerando, a mayor abundamiento, que aun cuando prescindiendo de estos defectos procesales, habida cuenta de las irregularidades padecidas en la tramitación de este recurso, se entrara a examinar el fondo del asunto, se llegaría a la conclusión de que tanto si se impugna la Orden del Ministerio del Ejército de 25 de octubre de 1950 como si se reclama contra el Decreto de 6 de septiembre de 1948, el recurso carece de fundamento y debe desestimarse, en el primer supuesto, porque la resolución por la que el Ministerio se declara incompetente para modificar el Decreto es ajustada a Derecho, y en el segundo, porque no cabe alegar contra el Decreto, que infringe otros anteriores, ya que contiene una cláusula derogatoria de cuantas disposiciones anteriores se opogan a lo en él establecido (art. 3.º), sin perjuicio de que si efectivamente, al querer salvaguardar los derechos adquiridos con arreglo a la legislación vigente, se ha padecido el error de omitir los derivados de los Decretos de 24 de febrero de 1930 y 7 de enero de 1936, la Administración proceda de oficio a rectificar esta omisión y dictar, en su caso, la disposición complementaria, como informó la Asesoría Jurídica.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Martín Laquidain Tirapu contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de octubre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Martín Laquidain Tirapu, Teniente de Invalidos, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de octubre de 1950, que le señaló haber pasivo; y

Resultando que por acordada de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de junio de 1943, le fue rectificado al recurrente su anterior señalamiento de haber pasivo, dejándole

reducida la pensión a 183,32 pesetas mensuales, de conformidad con el artículo octavo y el noveno, tarifa primera, y 19 del Estatuto de Clases Pasivas y el 191 del Código de Justicia Militar, por entender que el personal del Cuerpo de Invalidos separado del servicio por condena, como el recurrente, no tiene derecho a más pensión de retiro que la que por sus años de servicio le correspondía con arreglo al Estatuto, sin que le sea aplicable el Reglamento de 5 de abril de 1933;

Resultando que en 13 de mayo de 1950, es decir, siete años después, solicitó el Teniente Laquidain que se rectificase este último señalamiento, acordando la Sala de Gobierno en 25 de octubre de 1950 desestimar la instancia por haber quedado firme y consentida la acordada de 22 de junio de 1943, al dejar transcurrir los plazos reglamentarios sin formular contra ella reclamación alguna;

Resultando que contra este último acuerdo interpuso el interesado, dentro de los quince días que señala la Ley, recurso de reposición y, como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios insistiendo en su pretensión de hallarse comprendido en el artículo 26 del Reglamento del Cuerpo de Invalidos, aprobado por Decreto de 5 de abril de 1933 y aduciendo, en apoyo de la procedencia del recurso, que mal podía recurrir contra la acordada en 14 de mayo de 1943, cuando todavía no se había promulgado la Ley de 18 de marzo de 1944, que restableció la jurisdicción contencioso-administrativa y creó la de agravios.

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio del mismo año;

Considerando que en el presente recurso de agravios la resolución que en realidad se impugna, como el propio interesado reconoce, es la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de junio de 1943, que por razón de su fecha queda excluida del ámbito de vigencia temporal de la Ley de 18 de marzo de 1944, y por lo mismo, según declaró con carácter de interpretación auténtica la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio de 1944, no es susceptible de recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Federico de Francia Bellver contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Federico de Francia Bellver, Teniente Coronel de Infantería, retirado, contra acuerdo del

Consejo Supremo de Justicia Militar que le denego la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que don Federico de Francia Bellver, Teniente Coronel de Infantería, retirado extraordinario, creyéndose comprendido en los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó en 18 de octubre siguiente le fuesen aplicados tales beneficios acompañando documentación acreditativa de haber permanecido durante largo tiempo en las cárceles de Castellón, Gandía y Segorbe en calidad de preso gubernativo por desafecto al régimen rojo, siendo liberado en Valencia en 29 de marzo de 1939 y desempeñando servicios de censura como Jefe de la de Castellón desde 15 de junio de 1939 a fin de mayo de 1943;

Resultando que en 11 de julio de 1950 su petición fué desestimada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por entender que el interesado no había prestado servicio en el Ejército Nacional durante la campaña de Liberación; contra cuya resolución, notificada en 2 de noviembre de 1950, interpuso el señor Francia recurso de reposición en 8 del mismo mes, alegando que como a lo imposible nadie está obligado, no le es imputable la no prestación de servicios durante la Guerra de Liberación, y además que la situación de ex cautivo ha sido siempre considerada como especiales preeminencias;

Resultando que desestimado tal recurso de reposición en 1 de diciembre de 1950 por entender el Consejo Supremo de Justicia Militar que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubiesen sido tenidas en cuenta al dictarse la resolución recurrida, el interesado interpuso en 9 de enero siguiente el presente recurso de agravios insistiendo y reiterando las alegaciones hechas en el de reposición.

Visto el Decreto de 11 de julio de 1949, en su artículo único;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el cautiverio padecido por el recurrente en zona roja le da derecho a la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que de los tres requisitos exigidos por el Decreto de 11 de julio de 1949 para su aplicación, encontrarse retirado, prestar servicio activo durante la Campaña de Liberación y volver a la situación de retirado al ser desmovilizado a la liquidación de la misma, el recurrente no reúne el segundo de ellos, pues cualquiera que fuese la amplitud con que hubiera de entenderse la expresión «prestar servicio activo durante la Guerra» y supuesto que tal amplitud fuese utilizable en materia de Clases Pasivas, es claro que nunca podría comprender casos en que, como el presente, no ha habido prestación efectiva de «servicio activo»;

Considerando que el texto del Decreto en cuestión limita su aplicación a los casos en que los tres citados requisitos se reúnen, sin distinguir los motivos por los que no pudieron cumplirse ni conceder trato alguno a estos últimos casos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1951.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 16 de mayo de 1951 por la que queda en la situación prevenida en el segundo párrafo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 el Teniente de Ingenieros don Juan Mármol Carreras.

Destinado por Orden de 28 de abril último («D. O.» núm. 103) a los Territorios del Africa Occidental Española el Teniente de Ingenieros (E. A.) don Juan Mármol Carreras, queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 16 de mayo de 1951.

DAVILA

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES de 16 de mayo de 1951 por las que se concede la Cruz del Mérito Naval a los señores que se mencionan.

En atención a los méritos contraídos por el Teniente de Navio de la Armada Colombiana don Bernardo Baraya D'Haro,

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval, de primera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 16 de mayo de 1951.

REGALADO

En atención a los méritos contraídos por el Capitán de la Guardia Presidencial de la República de Costa Rica don Rafael Segovia Atencia,

Vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval, de primera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 16 de mayo de 1951.

REGALADO

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 22 de noviembre de 1950 por la que se clasifica como aduanero el aeropuerto de Sondica (Bilbao).

Por aconsejarlo así las necesidades del tráfico aéreo, se clasifica como aduanero el aeropuerto de Sondica (Bilbao), en las mismas condiciones que para los restantes aeropuertos de esta clase se fijan en el Decreto de 12 de julio de 1946.

Madrid, 22 de noviembre de 1950.

GALLARZA

ORDEN de 4 de abril de 1951 por la que se modifica el artículo 22 del Reglamento de 15 de agosto de 1949 sobre el Patronato de Casas del Aire.

El artículo 22 del Reglamento de 15 de agosto de 1949 («E. O. del Aire», número 96), se considera ampliado con el siguiente párrafo:

«Se exceptúa el personal que cause baja por pasar a ocupar pabellón militar de ocupación forzosa, el cual, al cesar en el pabellón, recuperará el puesto que tenía en la lista de aspirantes, aunque su baja en ella haya durado más de dos meses.»

Madrid, 4 de abril de 1951.

GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de mayo de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Manuel Correa Pinto, número 14 de la relación de aspirantes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de fecha 30 de diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Guardián de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con cinco mil pesetas de haber anual y demás emolumentos legales, en vacante producida por renuncia de don Francisco R. Caturia Compañ, que la servía, a don Manuel Correa Pinto, número 14 de la relación de aspirantes aprobada por la Orden que anteriormente se cita, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 12 de mayo de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don José Bengoechea Solana, número 15 de la relación de aspirantes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de fecha 30 de diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Guardián de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con cinco mil pesetas de haber anual y demás emolumentos legales, en vacante producida por pase a la excedencia de don Angel P. Vázquez Rodríguez, que la servía, a don José Bengoechea Solana, número 15 de la relación de aspirantes aprobada por la Orden citada anteriormente, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 12 de mayo de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones don Rafael Morales Morales.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949 y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Rafael Morales Morales, Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones, con 17.500 pesetas de haber anual y destino en la Prisión Provincial de Santander, como Director del expresado establecimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de marzo de 1951 por la que se dispone que el Inspector de Enseñanza Primaria don Jesús Carballeira López pase a ocupar el lugar que le corresponde en el escalafón.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Jesús Carballeira López Inspector de Enseñanza Primaria, en petición de ser colocado en el Escalafón de Inspectores en el lugar que le corresponda, por haber quedado sin efecto la sanción de postergación que le fué impuesta como consecuencia de expediente de depuración;

Considerando que por Orden ministerial de 17 de noviembre del pasado año se dejó sin efecto la de fecha 24 de octubre de 1941, que le sancionó con el cambio de servicios en Escuela Nacional y dispuso fuese reintegrado a su cargo de Inspector de Enseñanza Primaria, con prohibición de ejercer en la provincia de Oviedo, e inhabilitación para cargos directivos,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Asesoría Jurídica del Ministerio, ha resuelto reintegrar al Inspector de Enseñanza Primaria don Jesús Carballeira López al lugar que ocupaba en el Escalafón correspondiente antes de ser sancionado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 29 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de marzo de 1951 por la que se autoriza la venta, en subasta pública notarial, de un inmueble perteneciente a la Fundación «Patronato de San José», de Grinón (Madrid).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para enajenar la finca urbana señalada con el número 54 del paseo de la Castellana, de esta capital, perteneciente a la Fundación particular benéfico-docente de Grinón (Madrid) «Patronato de San José», a instancia de su Patronato; y

Resultando que el objeto de esta fundación, instituida por don José Manuel Espelius y de Matienzo y clasificada por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 25 de enero de 1929, es dar educación e ilustración a los jóvenes que estimándose con vocación religiosa para el magisterio no puedan dedicarse a ello por falta de recurso (cláusula séptima del testamento de 8 de julio de 1925) y que, en la cláusula 11 de la escritura de constitución de 8 de marzo de 1928, se confiere a su patronato la facultad de vender los bienes y emplear su precio en la forma correspondiente, empleando antes la cantidad que sea necesaria para la compra o construcción de un edificio apropiado para cumplir los fines de la fundación, la cual, según disposición del propio causante, ha de estar aneja a la casa noviciado que en Grinón tiene el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas;

Resultando que se han aportado al expediente, además del pliego de condiciones, el plano de la finca, certificaciones de estar deshabitada y sin arrendar y documentos acreditativos del antiguo valor atribuido al inmueble;

Resultando que para determinar el valor en venta, se ha solicitado por el Patronato a los Arquitectos don José María

Muguruza y Otaño y don Francisco Fuentes y Díaz-Santos las oportunas tasaciones, habiendo valorado el señor Muguruza el inmueble en la cantidad de 8.366.065,82 pesetas (ocho millones trescientas sesenta y seis mil sesenta y cinco pesetas con ochenta y dos céntimos) y estimándolo el señor Fuentes en la suma de 8.570.555 pesetas (ocho millones quinientas sesenta mil quinientas cincuenta y cinco pesetas);

Resultando que se concedió audiencia pública en el expediente por medio de edictos que aparecieron en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 de octubre de 1950 y en el de la provincia de Madrid del 23 de diciembre siguiente, sin que durante los plazos concedidos se haya formulado la menor alegación;

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Madrid ha informado el expediente en sentido favorable, según acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 2 de febrero último;

Resultando que en el expediente el Patronato de la Fundación solicita «que el Ministerio se sirva enviarle sendos ejemplares de los «Boletines» y diarios que publiquen el anuncio de la subasta y la certificación de haber sido inserto en los tabloneros de la Junta provincial de Beneficencia y del Ayuntamiento»;

Considerando que la competencia para resolver el expediente corresponde a este Ministerio, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto, regla cuarta, apartado c) de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que la finca no es necesaria para el levantamiento de las cargas de la Obra Pia; antes bien, como indica la Junta de Beneficencia, es perjudicial mantener en el patrimonio de la Obra ese capital que ninguna renta produce, por lo que se está en el caso de aplicar el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que la finca debe ser vendida en subasta pública notarial, a tenor del artículo 54 de la Instrucción antes citada, siguiéndose el procedimiento de pliegos cerrados en observancia de lo que dispuso este Ministerio por Orden de 3 de febrero de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19), sin perjuicio de que se observen por lo demás las prevenciones del Real Decreto de 29 de agosto de 1923 que, aun habiendo sido dictado por el Protectorado de la Beneficencia general, es continuamente aplicado por éste de la Beneficencia particular docente a falta de norma privativa en la materia;

Considerando que del examen de las valoraciones practicadas resulta debe ser preferida la del Arquitecto don Francisco Fuentes y Díaz-Santos, fijándose, por tanto, en 8.570.555 pesetas el tipo para la subasta;

Considerando que el pliego de condiciones se encuentra acertadamente redactado, por lo que procede su aprobación;

Considerando que la publicación de anuncios y el remitir a las Corporaciones oficiales copias de los mismos rogando sean fijados en sus tabloneros de anuncios, es materia de la competencia del Patronato fundacional,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Autorizar al Patronato de la Fundación «Patronato de San José», instituida en Grinón, provincia de Madrid, por don José Manuel Espelius y de Matienzo, para enajenar en subasta pública notarial el inmueble de su propiedad, sito en el número 54 del paseo de la Castellana, de esta capital.

2.º Aprobar, para regir en dicha subasta, el siguiente pliego de condiciones:

Primera. Es objeto de venta la finca propiedad de la Fundación «Patronato de San José», emplazada en esta capital, paseo de la Castellana, núm. 54, con vuelta a la calle del Pinar, en la manzana limitada también por las calles del Ge-

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 12 de mayo de 1951 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria, al Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Eugenio Muñiz Pérez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Eugenio Muñiz Pérez, Jefe de Administración Civil de tercera clase, del Cuerpo Especial de Prisiones, con destino en la Celular de Barcelona,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, por un plazo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 12 de mayo de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de mayo de 1951 por la que se acuerda el traslado del Auxiliar de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales don Juan Moreno García, de la Fiscalía de la Audiencia de Madrid, a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 del Reglamento de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda que don Juan Moreno García, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid, pase trasladado, con igual categoría, a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de mayo de 1951 por la que se concede la excedencia forzosa, sin sueldo, al Guardían de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Angel P. Vázquez Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Angel P. Vázquez Rodríguez, Guardían de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la excedencia forzosa, sin sueldo, para cumplir deberes militares, debiendo solicitar su reingreso al servicio activo, dentro de los treinta días siguientes a su licenciamiento; toda vez que, en otro caso, será considerado como excedente voluntario para todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

neral Oraa y Hermanos Bécquer, que linda, a la derecha con la finca número 52 del citado paseo; a la izquierda, con la calle del Pinar y la finca número 2 de esta misma calle, y al fondo, con la finca número 1 de la calle del General Oraa.

Segunda. El tipo por que sale a pública subasta la mencionada propiedad es del de 8.570.555 pesetas (ocho millones quinientas setenta mil quinientas cincuenta y cinco pesetas), asignado por dictamen del Arquitecto señor Fuentes.

Tercero. La subasta se celebrará el día que esa Subsecretaría señale, en el estudio del Notario de Madrid a quien por turno corresponda, formando la Mesa el Jefe de la Sección de Fundaciones de este Departamento o funcionario de la misma en quien el delegue, como presidente; un representante de la Junta provincial de Beneficencia y otro del Patronato fundacional.

Cuarto.—La subasta será anunciada por medio de edictos que se publicarán con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha en que se haya de celebrar y por tres veces en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en el del Ministerio de Educación Nacional y en el de la provincia de Madrid, así como en dos periódicos diarios de la capital, fijándose, además, otros en los tablones de la Junta provincial de Beneficencia, del Ayuntamiento y del Ministerio.

Quinto. Los títulos de propiedad de la finca estarán a disposición de cuantas personas quieran examinarlos en el estudio del Notario indicado, en las horas hábiles de oficina hasta el mismo día en que se celebre la subasta. También se encontrarán allí de manifiesto las minutas de honorarios de tasación y la relación de gastos que se hayan efectuado por anuncios y otros conceptos.

Sexto. Los licitadores y adjudicatarios, en su caso, por el mero hecho de tomar parte en la subasta, se consideran concededores de los títulos de propiedad, de los documentos acreditativos de los gastos verificados y de cualesquiera otros que afecten a la subasta y hayan sido puestos de manifiesto, y conformes con ellos, sin tener derecho a ulteriores reclamaciones.

Séptimo. Se hará la subasta por pliego cerrado, que podrán ser presentados en la Notaría, hasta las doce horas del día anterior al señalado para la apertura de los mismos, siendo requisito indispensable el que, al mismo tiempo de presentar el pliego, se deposite en poder del Notario el diez por ciento del tipo de tasación. Se tendrá por nula la oferta que no cubra éste o no se ajuste precisamente al presente pliego de condiciones. Los depósitos correspondientes a las ofertas nulas quedarán en beneficio de la Obra Pía como indemnización.

Una vez constituida la Mesa y leídas públicamente las condiciones, se procederá a la apertura de los pliegos de oferta, adjudicándose provisionalmente la finca a quien haya ofrecido por ella mayor precio.

Si coincidiesen varios licitadores en la máxima oferta, se deshará inmediatamente su empate por pujas a la llana entre ellos, determinando la Mesa el importe mínimo de cada postura. En este supuesto, será adjudicatario provisional el rematante.

Octavo. Todo licitador podrá formular proposiciones por sí o en calidad de ceder la adjudicación a otra persona en todo o en parte; pero si no hiciere expresamente tal declaración en el pliego de oferta, no se le reconocerá en modo alguno tal derecho.

Noveno. La adjudicación que haga la Mesa será provisional, hasta que el Ministerio de Educación Nacional apruebe la subasta; mas si por cualquier causa no la aprobara, el único derecho del rematante será el de que le sea devuelto su depósito.

Décimo. El importe del diez por ciento de cada depósito será devuelto a quien lo hizo, una vez que se haya terminado la subasta y esté adjudicada provisionalmente la finca, quedando tan sólo en poder del Patronato el correspondiente al adjudicatario provisional. Este depósito será ingresado inmediatamente en la cuenta corriente que la Fundación tiene abierta a su nombre en el Banco de España, bajo la única y exclusiva responsabilidad del Patronato.

Undécimo. En el plazo de quince días, hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se comunique al adjudicatario provisional la aprobación de la subasta por el Ministerio, habrá de consignar en la citada cuenta corriente la cantidad necesaria para completar el total importe del precio ofrecido, cantidad de la que no se podrá disponer hasta que el Ministerio resuelva sobre la forma de su empleo.

Si transcurriera el término expresado sin que se hiciera el ingreso, el adjudicatario decaerá de su condición de tal y perderá su depósito en provecho de la Fundación, sin que pueda pedir su devolución ni formular reclamaciones.

Dodécimo. Quien resultare adjudicatario definitivo, además de satisfacer el total importe del precio, abonará también los honorarios de tasación, los ocasionados por la publicación de anuncios y todos los demás que se originen con motivo de esta subasta y compraventa, arbitrios e impuestos como son, entre otros, los de plus valía, derechos reales y timbre.

Décimotercero. Aprobada la subasta por el Ministerio, adquirirá la adjudicación carácter de definitiva, procediéndose a otorgar la escritura de compraventa, representando al Patronato su Presidente o persona en quien legítimamente delegue.

Décimocuarto. El Presidente de la Mesa puede suspender la subasta iniciada, si creyera existir confabulación entre los concurrentes, quienes, en tal caso, sólo podrán hacer constar sus reclamaciones en el acta.

3.º Que el Patronato de la Fundación, tan pronto como se apruebe la adjudicación del inmueble, proponga a este Protectorado la forma como ha de ser invertido el precio, teniendo en cuenta las facultades contenidas en la cláusula undécima de la escritura de constitución de la Obra Pía y las necesidades actuales.

4.º Que la publicación de anuncios de la subasta es de competencia del propio Patronato fundacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 3 de abril de 1951 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas para proveer la plaza de Profesor de término de «Dibujo lineal» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1950 y anuncio de convocatoria de 8 de enero de 1951, disponiendo la provisión, en virtud de oposición restringida, de una plaza de Profesor de término de «Dibujo lineal» vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Este Ministerio ha dispuesto que el Tribunal que ha de estimar los méritos y juzgar los ejercicios de los aspirantes admitidos quede integrado por los señores que a continuación se indican:

Presidente, Excmo. Sr. don José Francés y Sánchez Herecero, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
Vocales, Ilmo. Sr. don Federico Ma-

rús Deulovol, Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona; don Emilio Canosa Gutiérrez, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid; don José Domenech Mansana, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona; don Enrique Bráñez de Hoyos, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

Suplentes: Presidente, Excmo. Sr. don Julio Moisés y Fernández de Villasanté, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Vocales, don Juan Benavent Santandreu y don Francisco Labarta Planas, Profesores de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se distribuye el crédito de 100.000 pesetas para gastos de material no inventariable de las Inspecciones de Enseñanza Primaria.

Ilmos. Sres: Consignadas en el capítulo segundo, artículo primero, grupo quinto, concepto sexto, del presupuesto de este Ministerio pesetas 100.000 para gastos de material no inventariable de las Inspecciones de Enseñanza Primaria para el actual ejercicio económico.

Este Ministerio acuerda que con cargo a la mencionada consignación, se distribuya en proporción al número de inspectores de cada provincia correspondiente a la respectiva Inspección, según el número de aquellos, las cantidades anuales que a continuación se indica:

Alava, 795,60 pesetas; Albacete, 1.326; Alicante, 2.386,80; Almería, 1.591,20; Avila, 1.591,20; Badajoz, 2.121,60; Baleares, 1.060,80; Barcelona, 5.038,80; Burgos, 2.386,80; Cáceres, 1.591,20; Cádiz, 1.326; Las Palmas de Gran Canaria, 795,60; Santa Cruz de Tenerife, 1.326; Castellón de la Plana, 1.060,80; Ciudad Real, 1.591,20; Córdoba, 1.326; La Coruña, 3.182,40; Cuenca, 1.326; Gerona, 1.326; Granada, 1.856,40; Guadalajara, 1.591,20; Guipúzcoa, 1.060,80; Huelva, 1.060,80; Huesca, 1.326; Jaén, 1.591,20; León, 3.447,60; Lérida, 1.856,40; Logroño, 1.060,80; Lugo, 2.386,80; Madrid, 7.445,20; Málaga, 1.591,20; Melilla, 265,20; Murcia, 2.386,80; Navarra, 1.856,40; Orense, 2.917,20; Oviedo, 3.447,60; Palencia, 1.326; Pontevedra, 3.182,40; Salamanca, 1.856,40; Santander, 2.366,80; Segovia, 1.326; Sevilla, 2.386,80; Soria, 1.326; Tarragona, 1.591,20; Teruel, 1.326; Toledo, 1.856,40; Valencia, 3.712,80; Valladolid, 1.326; Vizcaya, 2.121,60; Zamora, 1.591,20, y Zaragoza, 2.386,80, que hacen un total de pesetas 100.000, librándose por trimestres y en virtud de los pedidos que deberán formular los Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria de cada provincia los que adquirirán el material de referencia, habiendo sido informado por la Sección de Contabilidad en 6 de marzo último y por la Intervención General de la Administración del Estado en 13 de abril último.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Primaria y Delegados de Hacienda e Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 13 de abril de 1951 por la que se concede ascenso, por quinquenio, a doña Isabel Díaz Carretero, Profesora de Corte y Confección de las Escuelas de Adultas de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Isabel Díaz Carretero, Profesora Especial de Corte y Confección de las Escuelas de Adultas de esta capital, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del séptimo quinquenio, por contar con más de treinta y cinco años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que, por la hoja de meritos y servicios que se acompaña, se justifica debidamente que la interesada cumplió el día veintiuno de marzo último los treinta y cinco años de servicios en propiedad; que, por Orden ministerial de 19 de agosto de 1919, fué reconocido a este Profesorado el derecho a los ascensos por quinquenios, y que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto sexto y subconcepto segundo, figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios en la cuantía de mil pesetas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de esta capital, ha resuelto conceder a doña Isabel Díaz Carretero, Profesora Especial de Corte y Confección de las Escuelas de Adultas de Madrid, el derecho al percibo del séptimo quinquenio de mil pesetas por el séptimo ascenso, sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de veintiuno de marzo último, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Madrid se diligencie y reintegre el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se nombra a don Rodrigo Almada Rodríguez, Profesor que fué de la Escuela del Magisterio de Alicante, Profesor numerario de «Matemáticas», de la de Cuenca (Maestros).

Ilmo. Sr.: Resuelto por Orden ministerial, fecha 23 de marzo último, el expediente de depuración en trámite de revisión, instruido a don Rodrigo Almada Rodríguez, Profesor que fué de la Escuela del Magisterio de Alicante, dejando sin efecto la de 9 de junio de 1942, que le separó del servicio y se le readmita al mismo con la sanción de traslado fuera de la provincia de Alicante y Badajoz, no pudiendo solicitar vacantes durante dos años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Rodrigo Almada Rodríguez Profesor numerario de «Matemáticas» de la Escuela del Magisterio. Maestros de Cuenca, percibiendo, a partir de la fecha en que se posesione de su cargo, el sueldo anual de 20.000 pesetas, que con arreglo a su puesto en el escalafón le corresponde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de abril de 1951 por la que se crean definitivamente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes, propuestas y actas juradas reglamentarias que para la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, han sido elevados a este Ministerio, y

Teniendo en cuenta que en todos los citados documentos se justifica la necesidad de proceder a la creación de las nuevas Escuelas solicitadas, en beneficio de los intereses de la enseñanza, los favorables informes que en cada caso han sido emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe crédito adecuado en el vigente presupuesto de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941 y vigente Ley de Educación Primaria de 1 de julio de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, y con destino a las localidades o Grupos escolares que se detallan las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

CACERES

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Casillas de Coria.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Robledillo de la Vera.

Una unitaria de niños, una de niñas y dos de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Valdelacasa de Tajo.

CUENCA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Almodóvar del Pinar.

Una unitaria de niñas, y conversión en de niños de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Monreal del Llano.

GRANADA

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Busquistar.

LAS PALMAS

Una Escuela mixta servida por Maestra en el caserío de «Caleta de Famara» del Ayuntamiento de Tegüise.

LEON

Una unitaria de niños en la Hermandad de Ferroviarios de León (capital), y sometida al Consejo de Protección Escolar creado por Orden ministerial fecha 5 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17-12).

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en el barrio de Nuestra Señora, del Ayuntamiento de Santa Colomba de Cubueño.

MALAGA

Una graduada de niños, con seis secciones, una de ellas de párvulos, y Director sin grado, a base de las de niños número 3, de tres secciones; la unitaria número 3 y la de párvulos número 4, existentes en el casco del Ayuntamiento de Ronda, creándose al efecto una plaza de Maestro y la de Director sin grado.

Una unitaria de niñas en Cancelada, del Ayuntamiento de Estepona, y sometida al Consejo de Protección Escolar, concedida por Orden ministerial fecha 11 de abril de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de mayo).

Una graduada de niñas, con seis Secciones y Directora sin grado, a base de las unitarias número 1, 2, 3, 4 y las números 1 y 2 de párvulos existentes en el casco del Ayuntamiento de Archidona, creándose al efecto la plaza de Maestra Directora.

ORENSE

Una Escuela mixta servida por Maestra en Fermosas, del Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

FONTEVEDRA

Dos unitarias de niños, en el casco, a base de las municipales existentes en la avenida Aranda y calle Couto, número 82, y una unitaria de niñas en Corujo-Carrasqueiro, a base de la municipal existente, todas ellas del Ayuntamiento de Vigo.

SEGOVIA

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en el casco del Ayuntamiento de Agradós.

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Coca.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en el barrio de El Peñascal; una Escuela de párvulos en el barrio de Santa Eulalia; dos unitarias de niños y una de párvulos en el barrio de El Salvador; dos Secciones de niños en la graduada «Primo de Rivera» y una Sección de niños en la graduada de «Los Huertos», todas ellas del Ayuntamiento de Segovia (capital).

SEVILLA

Una Escuela nacional graduada, con siete Secciones y Director sin grado, a base de las siete unitarias de niños existentes en el grupo escolar número 1, del Ayuntamiento de Estepa, creándose al efecto la plaza de Director sin grado.

Una graduada de niños, con siete Secciones y Director sin grado, a base de las siete unitarias existentes en el grupo «La Cuna», del Ayuntamiento de Utrera, creándose al efecto la plaza de Director sin grado.

TOLEDO

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Carpio de Tajo.

VALENCIA

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos, en el casco del Ayuntamiento de Sotova.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Llobray.

Una unitaria en el grupo de viviendas «Nuestra Señora de los Desamparados», y una de párvulos en el grupo de viviendas «San Juan Bosco», del Ayuntamiento de Valencia, y sometidas al Consejo de Protección Escolar «Nuestra Señora de los Desamparados», concedido por Orden ministerial de fecha 26 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de diciembre).

ZAMORA

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Escobar, del Ayuntamiento de Ferreruela.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en San Martín de Tábara, del Ayuntamiento de Olmillos de Castro.

3.º Que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria y Consejos Provinciales de Educación Nacional correspondientes se dé cumplimiento a los preceptos señalados en los apartados primero y segundo de la Orden ministerial fecha 31 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de abril de 1951 por la que se acuerda que para la vacante de Profesora de Música de la Escuela Modelo de párvulos «Jardines de la Infancia», y sueldo de 4.000 pesetas, ascienda doña Concepción Tomaseti Sanjuán, Profesora Auxiliar.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 30 de marzo último fue declarada jubilada, por haber cumplido la edad reglamentaria y completar los veinte años de servicios en propiedad en su cargo, doña María de la Concepción López López, Profesora de Música de la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia», cesando, por tanto, en el percibo de sus haberes activos, por lo que quedó vacante la plaza de Profesora de Música.

Por Orden ministerial de 2 de agosto de 1944 se dispone que las corridas de escalas de las Maestras de la mencionado Escuela se llevará a cabo ajustándose a las normas establecidas y derechos adquiridos.

Visto el Real Decreto de 31 de marzo de 1876 de creación de la Escuela; la Real Orden de 24 de agosto de 1878 dictando reglas para la provisión de las vacantes del Profesorado de aquella; la Real Orden de 23 de noviembre del mismo año y la Real Orden de 20 de marzo de 1914 de aprobación del vigente Reglamento:

Considerando que ni en éste ni en el anterior se determina la forma de provisión de vacantes en el Profesorado de la Escuela deduciéndose de las disposiciones vigentes con la misma relacionadas su regencia autónoma debiendo seguirse el criterio de preferencia a la antigüedad en la categoría, aunque no esté el Profesorado de la Escuela constituido en Escalafón, como el más conforme con el espíritu de la legislación en la materia vigente y con la justicia y respeto constante al derecho que se supone el mayor tiempo de servicios prestados en una categoría:

Considerando que la Real Orden de 24 de agosto de 1878 prescribe en su artículo tercero que las Maestras Auxiliares segunda y tercera de la repetida Escuela ascenderán por antigüedad en todas las vacantes que hubiere, y aunque estas denominaciones del Profesorado de la Escuela no son hoy las vigentes, puede equipararse por analogía a la Profesora de Música y Auxiliar especificadas en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo, del presupuesto vigente de este Departamento, casos análogos resueltos por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944 y 30 de mayo de 1949.

Este Ministerio acuerda que para la vacante de Profesora de Música de la Escuela Modelo de Párvulos «Jardines de la Infancia», y sueldo de 4.000 pesetas (cuatro mil), ascienda la Profesora Auxiliar doña Concepción Tomaseti Sanjuán, que disfruta el mismo sueldo como Auxiliar, con efectos de antigüedad y económicos del día primero del actual mes de abril.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de mayo de 1951 por la que se concede la prórroga en la situación de excedencia a la Profesora de Escuelas del Magisterio doña María del Rosario Jardiel Poncela.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María del Rosario Jardiel Poncela, solicitando le conceda la nueva prórroga en

su situación de excedencia en el Cuerpo de Profesoras de Escuelas del Magisterio:

Resultando, que por Orden ministerial de 24 de julio de 1940, le fué concedida a doña María del Rosario Jardiel Poncela la primera prórroga del plazo de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Profesoras de Escuelas del Magisterio, contando en esta situación en 22 de julio del pasado, en que solicitó la prórroga, más de un año y menos de diez.

Considerando que la interesada, según justifica, se viene dedicando a funciones pedagógicas, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 27 de julio de 1918 puede prorrogarse este plazo.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto conceder la prórroga en la situación de excedencia a la Profesora de Escuelas del Magisterio doña María del Rosario Jardiel Poncela, por un periodo de tiempo no menor a un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de mayo de 1951 por la que se concede la prórroga en la situación de excedencia, a la Profesora numeraria de Escuelas del Magisterio doña Angeles Iraola Aguirre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Angeles Iraola Aguirre solicitando se le conceda segunda prórroga en su situación de excedencia en el Cuerpo de Profesoras de Escuelas del Magisterio:

Resultando, que a su petición de 1940, le fué concedida por Orden ministerial de 28 de octubre de dicho año la excedencia solicitada, contando en esta situación el 6 de octubre del pasado, en que presentó la nueva instancia, más de un año y menos de diez.

Considerando, que la interesada, según justifica, se viene dedicando a funciones pedagógicas, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 27 de julio de 1918, puede prorrogarse este plazo.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto conceder la prórroga en la situación de excedencia a la Profesora numeraria de Escuelas del Magisterio doña Angeles Iraola Aguirre, por un periodo de tiempo no menor a un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de mayo de 1951 por la que se crea una Sección de Ortofonía, en el Grupo escolar «Claudio Moyano», de esta capital.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza que requieren la especialización de la misma para el mejor cumplimiento de su finalidad, y teniendo en cuenta la Orden ministerial de 29 de noviembre último, que inició la creación de Secciones que recojan y eduquen a los escolares afectados por la anomalía denominada «disártricos» y la exis-

tencia de consignación adecuada en el vigente presupuesto, de gastos de este Departamento para la creación de plazas de Maestros y Maestras nacionales y para sostenimiento de las nuevas Secciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una segunda Sección de Ortofonía, para niños y niñas «disártricos», en el Grupo escolar «Claudio Moyano» de esta capital, a cargo de una Maestra Nacional que posea títulos de la especialidad, y acredite la realización de estos trabajos en nuestra Patria o en el extranjero, o haya desempeñado este cargo.

2.º Nombrar con carácter definitivo para la Sección que se crea en virtud de esta Orden, a doña Isabel Muedra Miñón, Maestra de Alcántara (Cáceres), por unir las condiciones exigidas; y

3.º Para atender a los gastos de organización y sostenimiento de esta nueva Sección se concede una subvención anual de 5.000 pesetas, que deberán ser libradas en firme, y en la forma reglamentaria, con cargo al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto y subconcepto octavo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 5 de mayo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de mayo de 1951 por la que se aprueba la adquisición de ficheros y armarios con destino a la Biblioteca Nacional de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por el Director de la Biblioteca Nacional de Madrid para la adquisición de ficheros y armarios con destino al servicio de la expresada Biblioteca;

Resultando que los presupuestos remitidos son de las Casas siguientes: «Antonio García Melero», «Jose Maria Garcia» y «Famus», para ficheros de madera; «Marm», «Industrias Fuertes» y «Monthspan», para armarios y ficheros metálicos;

Resultando que el mobiliario que se pretende adquirir es indispensable para la buena organización de la Biblioteca Nacional;

Considerando que de conformidad con la propuesta hecha por la Dirección del Centro procede hacer las adjudicaciones a las Casas siguientes: Para ficheros de madera, a la Casa «Antonio García Melero», por su presupuesto de 29.950 pesetas cada uno (dos ficheros); armarios metálicos para Bellas Artes, a la Casa «Industrias Fuertes», por su presupuesto de 5.992 pesetas cada uno (cuatro ficheros); ficheros para catálogos de Bellas Artes, a la Casa «Industrias Fuertes», por su presupuesto de 3.424 pesetas cada uno (dos ficheros); ficheros para el catálogo de Bellas Artes, a la Casa «Industrias Fuertes», por su presupuesto de 3.070,90 cada uno (uno sólo); armarios para mapas y planos, a la Casa «Monthspan», por su presupuesto de 5.150 pesetas cada uno (cuatro armarios); ficheros metálicos para el catálogo de Música, a la Casa «Industrias Fuertes», por su presupuesto de pesetas 2.675 cada uno (dos ficheros); ficheros para catálogo topográfico a la Casa «Industrias Fuertes», por su presupuesto de 2.621,50 pesetas cada uno (tres ficheros), y fichero para el catálogo de Música, a la Casa «Industrias Fuertes», por su presupuesto de 3.445,40 pesetas cada uno (uno sólo); haciendo un total de 131.046,80 pesetas;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón del gasto y fiscalizado el mismo en 13 de abril y 4 de mayo del corriente año.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de los presupuestos de referencia con adjudicación a las Casas anteriormente mencionadas por su total importe de 131.046,80 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito que para estas atenciones figuran en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo expedirse el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 15 de mayo de 1951 por la que se clasifica la «Fundación Nito», de Cequeleños, ayuntamiento de Arbo (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don Joaquín Vázquez de Puga y de la Fuente, por escritura pública otorgada en Vigo el 17 de enero de 1949, ante el Notario don Raimundo Casal Soto, instituyó una Fundación benéfico-docente de carácter privado, que será conocida con el nombre de «Fundación Nito», en memoria de don Joaquín Vázquez de Puga y Pereira, sobrino del fundador, muerto gloriosamente en nuestra guerra de Liberación, institución a la que dota en dicha escritura con la finca de su propiedad sita en la parroquia de Cequeleños, ayuntamiento de Arbo (Pontevedra), actualmente arrendada a dicho Ayuntamiento por 1.860 pesetas anuales;

Resultando que dicha Fundación tiene por objeto fomentar la educación y cultura de los niños y niñas de la citada parroquia de Cequeleños, a cuyo fin, mientras la finca que actualmente constituye el capital fundacional esté dada en arrendamiento al Municipio u otra entidad pública, las rentas se aplicarán a la conservación y mejora del inmueble y a su reparación y ornato, empleando el sobrante en ropas para los alumnos pobres y premios de aplicación, y en el supuesto de que el referido inmueble fuese algún día enajenado, las rentas de las láminas de la Deuda que con el producto de la venta se adquirieran serán destinadas a la concesión de becas a favor de los referidos alumnos (cláusula tercera fundacional);

Resultando que dicha Fundación será gobernada y administrada por un Patronato presidido por don Pedro Vázquez de Puga y Pereira sobrino del fundador, y del que formarán parte el Maestro Nacional de la localidad y don Adolfo Pérez Rivera, como Secretario y Tesorero, respectivamente, y dos vecinos más como Vocales, todos ellos con facultades de designar sucesor;

Resultando que por expresa disposición del fundador se releva al mencionado Patronato de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas de su gestión (cláusula séptima);

Resultando que el referido Patronato quedó oficialmente constituido el 26 de enero de 1949 y que su principal acuerdo, adoptado en la misma fecha, ha consistido en aprobar el Reglamento de la citada Institución, que consta de doce artículos, en los que, teniendo en cuenta

lo dispuesto en la escritura de fundación, se desarrollan sus preceptos y se establecen las obligaciones del Patronato, los requisitos que habrán de cumplirse en las convocatorias y en la adopción de acuerdos, normas de contabilidad, etc.;

Resultando que la Junta de Beneficencia de Pontevedra, previo cumplimiento de la concesión de audiencia a los interesados en su tramitación, remite el expediente de clasificación de esta Obra pía, informándolo favorablemente, por entender que reúne las condiciones legales para su clasificación como benéfico-docente de carácter particular;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 la Instrucción de 24 de julio de 1913 y las demás disposiciones de aplicación;

Considerando que la Institución de que se trata está comprendida efectivamente en las que como fundaciones benéfico-docentes define el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, por cuanto ha sido dotada con un capital cuyas rentas habrán de aplicarse necesariamente a un fin benéfico-docente, reuniendo además los requisitos exigidos por el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, para su clasificación como de beneficencia particular, ya que dichas rentas son suficientes para atender al cumplimiento de los fines previstos por el fundador sin necesidad de que la Institución sea socorrida por el Estado, Provincia y Municipio, ni sostenida con repartos forzosos;

Considerando que como tal fundación benéfico-docente ha de quedar sometida a la acción de este Protectorado y a su alta inspección y tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto y demás concordantes del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que las funciones de Patronato deben ser confiadas a las personas designadas por el fundador, quienes las ejercerán de acuerdo con las normas contenidas en la escritura de fundación y Reglamento a que antes se ha hecho referencia, sin obligación de formular presupuestos y rendir cuentas a este Protectorado (exención expresa del fundador), pero sí con la de justificar el levantamiento de cargas de la Obra pía, a requerimiento de autoridad competente (artículo tercero de la Instrucción de 24 de julio de 1913);

Considerando que está prevista en la escritura fundacional la posible venta del inmueble con que ha sido dotada la Obra pía, pero nada se determina en dicha escritura ni en el Reglamento, respecto al procedimiento que habrá de seguirse en caso de venta, omisión ésta que hay que prever estableciendo que la aludida enajenación se habrá de realizar en todo caso mediante subasta pública notarial y previo conocimiento y autorización expresa de este Protectorado, conforme es preceptivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 (partado séptimo) de la referida Instrucción y Real Decreto de 29 de agosto de 1923;

Considerando que tampoco podrá el Patronato tomar dinero a préstamo ni gravar en forma alguna el capital fundacional, actos que, de llegar a ser necesarios, a juicio del Patronato, habrán de ser objeto de especial autorización de este Protectorado, según establece el referido apartado séptimo del artículo 54 de la citada Instrucción;

Considerando que el Reglamento aprobado por el Patronato está en armonía con la voluntad fundacional, sin que en sus preceptos se aprecie nada contrario a la moral ni en perjuicio del buen funcionamiento de la Institución

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida por don Joaquín Vázquez de Puga y de la Fuente, en Cequeleños, ayuntamiento de Arbo (Pontevedra), bajo la denominación de «Fundación Nito».

2.º Nombrar patronos de dicha Obra pía a las personas designadas por el fundador, sin obligación de rendir presupuestos ni cuentas a este Ministerio, pero con la de justificar en cualquier momento el levantamiento de cargas.

3.º Aprobar el Reglamento por el que se ha de regir dicha Institución, conforme al texto con que fué aprobado por el Patronato en su reunión de 26 de abril de 1949.

4.º Recordar a éste que, de acuerdo con lo legalmente establecido con carácter general, habrá de obtener especial autorización de este Ministerio, tanto para enajenar como para gravar el capital fundacional, y que la venta de la finca solamente podrá efectuarse mediante subasta pública notarial y con autorización asimismo de este Protectorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Cemento, Yeso y Cal.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Cemento, de 14 de marzo de 1947, y en las Normas para su aplicación a las Industrias de Fabricación de Yeso y Cal, de 17 de julio del mismo año, fué creada la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Trabajadores afectados por dichas Ordenanzas Laborales, y aprobados sus Estatutos provisionales por Orden de 15 de noviembre de 1947.

Superado el período de organización de la Mutualidad—una vez realizada la afiliación de los citados Sectores Laborales y del de Industrias Derivadas del Cemento, incorporado con posterioridad—y modificada la cotización de Empresas y Trabajadores de los tres Sectores por Ordenes de 10 y 17 de noviembre del pasado año, se hace necesario mejorar su régimen de prestaciones, de conformidad con sus posibilidades económicas, adaptando, al mismo tiempo, sus Estatutos a la legislación vigente.

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobado por la Asamblea general de la Mutualidad, las conclusiones adoptadas por la Conferencia celebrada por los componentes de sus Organos Rectores y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos de la «Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Cemento, Yeso y Cal», que comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951 en sustitución de los actuales, los que quedan derogados por la presente.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a la fecha citada se

regulararán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones conforme a las Normas contenidas en los Estatutos provisionales, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Artículo 1.º La «Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Cemento Yeso y Cal», constituida en cumplimiento de lo establecido en la Reglamentación de Trabajo de Industrias del Cemento y en las normas para su aplicación a las Industrias de Fabricación de Yeso y Cal—aprobadas por Ordenes de 14 de marzo y 17 de julio de 1947—, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Ordenanzas Laborales:

a) Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Cemento, de 14 de marzo de 1947.

b) Normas, para aplicación de la Reglamentación de Cemento a las Industrias de Fabricación de Yeso y Cal, de 17 de julio de 1947.

c) Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Derivados del Cemento, de 18 de julio de 1946.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a esta Mutualidad las Empresas y trabajadores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en ella encuadrados por razones sociales o económicas.

Art. 6.º La Mutualidad Nacional de los Trabajadores en las Industrias del Cemento, Yeso y Cal tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones

que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente, podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación a la Mutualidad, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 17, no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquélla se señalen.

3.º Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el Título IV de estos Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones—por cuenta y delegación expresa de la Mutualidad—a los beneficiarios que residan en la localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos y

demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interacción de unos y otras.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo situados en diferentes provincias, podrán solicitar y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en el capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como Centros de Trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren como méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por lo que se dispone en el artículo quinto de los presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Corresponderá la afiliación de todos los trabajadores españoles, hispano-americanos, portugueses, andorranos y filipinos que prestan sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de soberanía, exceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio. Asimismo corresponderá la afiliación de los trabajadores franceses en la forma y requisitos señalados en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de fecha 22 de noviembre de 1949.

Sin embargo, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral, o hayan tenido tal condición, con una antelación máxima de un año, a la incorporación de que se trate.

b) Los que con un período mínimo de antelación de dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en la Mutualidad.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación a la Mutualidad cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento, por parte de la Mutualidad, de la antigüedad

adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotización como socio mutualista, conforme a lo establecido en el Título V de estos Estatutos y con arreglo a las normas que señale el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

4.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

4.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a esta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y Resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 19. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en la Mutualidad, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad, y así se notifique a la misma, se le reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y por consiguiente serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el Servicio Militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que para todos estos casos se establecen en los artículos 126, 127 y 128 del presente Estatuto.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que según la Reglamentación de Trabajo esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo de la Mutualidad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el trabajo activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 20. Tendrán también la consideración de beneficiarios de esta Mutualidad aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se halle con cualquier socio beneficiario-causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno de la Mutualidad

Art. 21. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad de las Industrias del Cemento, Yeso y Cal, son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 22. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director de la Mutualidad.
- b) Los Delegados provinciales.

Art. 23. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad estarán integrados por el número de Vocales natos y electivos que se determinen en resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta, deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno nacionales

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea General

Art. 24. La Asamblea General es el Organo supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 25. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora, y de sus miembros, en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos de la Mutualidad cuya competencia no esté reservada a otros Organos de la misma.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances de la Mutualidad, que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquélla.

7.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estimen oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y resolución.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por iniciativa, por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas o proponerlo el Director.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 27. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda producirse este lapso de tiempo.

Art. 29. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 30. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 31. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 32. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso

ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 34. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el libro de actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

SECCIÓN 2.—De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el Organismo que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo de la Mutualidad.

Art. 37. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección de la Mutualidad, de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión por larga enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que, del fondo a este fin destinado, le corresponde según lo establecido en el artículo 85 de estos Estatutos.

4.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurran las circunstancias prevenidas en el artículo 71 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante de la Mutualidad en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances de la Mutualidad.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones provinciales Permanentes y los Delegados provinciales.

14. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas

que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 38. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 39. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 27.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios, para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y acta de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea General.

Art. 41. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 42. La Comisión Permanente Nacional es el Organismo delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 43. Corresponden concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 37 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 27 de estos Estatutos.

Art. 45. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea General.

SECCIÓN 4.—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 46. En el Presidente de los Organos de Gobierno Nacionales concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Mutualidad o de quien reglamentariamente le sustituya.

1.º Representar a la Mutualidad, en unión del Director de la misma, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo

la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de dichos Organos.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de los Organos de Gobierno.

Art. 47. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 48. El Secretario de la Mutualidad actuará como Secretario de actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de ésta, con derecho a voz, pero sin voto.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutualidad.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno provinciales

Art. 50. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales) en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

También se constituirán Ponencias en las provincias que se determinen.

Art. 51. Las Comisiones Permanentes Provinciales se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo, celebrarán sesión una vez al mes. No obstante, deberá prescindirse de estas reuniones preceptivas cuando no hubiere asuntos pendientes de que tratar.

Art. 52. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 27. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 53. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurran en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 54. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un libro de actas, que firmará el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento

de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado provincial de Mutualidades y Montepios Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estuviere antirreglamentarios.

Art. 55. El Delegado provincial de Mutualidades y Montepios Laborales remitirá al Organismo de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organismos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organismos superiores de la Mutualidad de los efectos que observen e comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva:

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión por larga enfermedad.

4.º Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias que fueren de la competencia de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organismos Rectores.

2.º Representar a los Organismos superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.º Revisar los expedientes relativos a pensiones por invalidez y larga enfermedad que se hubieran concedido por los Organismos de Gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organismos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los siguientes expedientes de prestaciones:

- Subsidio de viudedad y orfandad.
- Auxilio por defunción.
- Premio por matrimonio.
- Premio de natalidad.

También resolverán las incidencias que sobre la petición de asistencia sanitaria pudieran presentarse en la práctica.

2.º Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias con cargo a los fondos que, para este fin, correspondan a la provincia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 85 de estos Estatutos.

3.º Constituirse en patronato tutelar

de los huérfanos de padre y madre de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

CAPITULO IV

Elección de Vocales y Organos de Gobierno

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 57. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno nacionales o provinciales de la Mutualidad se precisara reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, tener una antigüedad laboral mínima de diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 58. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 59. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno de la Mutualidad son honoríficos y obligatorios.

Art. 60. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª—De la elección de los Organos de Gobierno

Art. 61. Las Juntas económicas y sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

A las Juntas sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos Vocales de las Juntas sociales y económicas que sean socios de la Mutualidad.

Art. 62. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, elevando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y al Secretario de actas.

Art. 63. La Asamblea General quedará constituida con Vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes en la forma y número que se determine en la resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 64. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora; ésta designará, a su vez, los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

CAPITULO V

De los Organos ejecutivos de la Mutualidad

SECCIÓN 1.ª—Del Director

Art. 65. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar a la Mutualidad, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos de la Mutualidad.

3.º Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.º Pronocer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.º Autorizar, con su visto bueno, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por la Mutualidad.

7.º Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.º Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén, específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 66. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepios Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 67. Corresponde al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor técnico.

4.º Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo Superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios de la Mutualidad.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno de la Mutualidad y Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

9.º Llevar el despacho de los asuntos

e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca de la Mutualidad.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 68. Los recursos económicos de la Mutualidad del Cemento, Yeso y Cal, son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos a la Mutualidad.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 69. La fecha inicial de cotización a la Mutualidad es la que se detalla a continuación para cada uno de los sectores laborales incorporados:

a) Industrias del Cemento: 9 de febrero de 1948.

b) Industrias de Fabricación de Yeso y Cal: 9 de febrero de 1948.

c) Industrias de Derivados del Cemento: 1 de agosto de 1948.

Desde las indicadas fechas iniciales hasta el 31 de diciembre de 1950, los tipos de cotización son del 4 y 2 por 100 a cargo de Empresas y productores, respectivamente. Desde el 1 de enero de 1951 rigen los consignados en los apartados primero y segundo del artículo anterior.

Art. 70. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 71. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas por periodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de cese o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

Art. 72. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre de la Mutualidad, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre de la Mutualidad en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente a la Mutualidad los ingresos no realizados

en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

d) Los ingresos deberán efectuarse durante todo el mes siguiente al trimestre natural de que se trate, es decir, en los meses de abril, julio, octubre y enero, respectivamente, al que la liquidación corresponda.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deban efectuar sus ingresos mensualmente lo realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por la Mutualidad se establezcan.

Art. 73. Las Empresas responderán en todo caso ante la Mutualidad del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les corresponda, y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo anterior.

Quando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen, junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 74. La obligación de pago de cuotas a la Mutualidad prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 75. Los asociados de la Mutualidad que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde la Mutualidad o Montepío. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 76. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 77. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 78. Los gastos de representación y administración de la Sede Central de la Mutualidad no excederán del cinco por ciento de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Asimismo se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento que a la Mutualidad corresponda aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 79. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la

Acamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección de la Mutualidad elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 80. Las reservas técnicas de la Mutualidad estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 81. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas». Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales, previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización». Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económica o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 del total de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro». Se constituirá con el 5 por 100, de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 82. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, y serán depositados en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 83. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 84. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual, previamente, estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 85. La Mutualidad constituirá en cada Ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el Ejercicio anterior.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

a) El 50 por 100 para atender los casos en que se prolongue la percepción de la pensión de larga enfermedad, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 105 de estos Estatutos;

b) El otro 50 por 100, para prestaciones extrarreglamentarias, distribuido en esta forma: Las tres cuartas partes del importe procedente de cada provincia, a disposición de la respectiva Comisión Provincial; la otra cuarta parte, a disposición de los Organos de Gobierno Centrales.

Al finalizar cada Ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del Ejercicio siguiente.

Art. 86. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 87. La Sede Central de la Mutualidad organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de Valores y Reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 88. Las Delegaciones provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 89. La Mutualidad Nacional de las Industrias de Cemento, Yeso y Cal concederá a sus beneficiarios las prestaciones que a continuación se enumeran, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos que para cada una de ellas se establecen:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión por Larga Enfermedad.
- Subsidios de Viudez y Orfandad.
- Premio de Nupcialidad.
- Premio de Natalidad.
- Auxilio de Defunción.
- Asistencia Sanitaria.

Art. 90. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo a que se refiere el artículo 85, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que vinculadas a las pro-

fesiones que encuadra la Mutualidad no pueden hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito o sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación alguna con arreglo a los presentes Estatutos.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 91. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 130 de estos Estatutos.
- d) Ser socio activo de la Mutualidad.

Art. 92. También tendrán derecho a Pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad:

1.º Los pensionistas de la Mutualidad por Larga Enfermedad.

2.º Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En ambos casos, el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa del accidente o enfermedad, y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 93. La cuantía de esta pensión será la que resulte de aplicar al salario regulador del socio beneficiario el porcentaje que corresponda con arreglo a su antigüedad laboral y períodos de cotización a la Mutualidad, según la siguiente escala:

A los diez años de antigüedad, el 25 por ciento del salario regulador.

A los quince años de antigüedad, el 35 por 100 del salario regulador.

A los veinte años de antigüedad, el 45 por 100 del salario regulador.

A los veinticinco años de antigüedad, el 55 por 100 del salario regulador.

De treinta años en adelante, el 65 por ciento.

Si la antigüedad laboral acreditada por el socio beneficiario se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al período inferior, incrementado proporcionalmente por cada año completo que excediere de aquel período.

El tanto por ciento que corresponda aplicar conforme a la antigüedad laboral del asociado será a su vez incrementado en un 1 por 100 por cada año de cotización, sin que pueda exceder del 5 por ciento, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado durante cinco o más años.

Art. 94. La Pensión de Jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 95. La Pensión de Jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieren a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta a la Mutualidad; si así no lo hicieron serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, la

Mutualidad restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variación por razón de los trabajos prestados después de su cesación.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el segundo párrafo del presente artículo no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente Título a los derechohabientes de los pensionistas de la Mutualidad.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 96. La Mutualidad concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 101.

Art. 97. No tendrán derecho a Pensión por Invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias.

Art. 98. Se concederá la Pensión por Invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniera los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de un año.

También se concederá esta pensión al asociado que quedase inválido, siendo pensionista de la Mutualidad por larga enfermedad y reuniera los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de enfermedad.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión de invalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad laboral y de cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 99. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a la que correspondería por jubilación al asociado al tiempo de cesar en el trabajo activo por cuenta ajena, con un mínimo del 50 por ciento del salario regulador.

Cuando la antigüedad acreditada por el asociado no llegare a los diez años, se considerará que tenía cubierto este período a los solos efectos de determinar la cuantía de la pensión que por jubilación le hubiera correspondido.

Art. 100. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliere con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

La Mutualidad revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 101. En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 92.

CAPITULO IV

Pensión por larga enfermedad

Art. 102. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren im-

posibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Mutualidad, cuando ésta lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga subyerto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 130 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 103. La cuantía del auxilio por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 104. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 105. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible por existir el remanente necesario en el fondo especial que se establece a continuación.

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial con la mitad del importe total del fondo para prestaciones extrarreglamentarias a que se refiere el artículo 85 y con la parte de intereses que excedan del 3.5 por ciento de los producidos por el capital de la Institución en el año anterior.

CAPITULO V

Subsidio de viudedad y orfandad

Art. 106. Causará derecho al percibo de esta prestación el socio beneficiario que al tiempo de su fallecimiento reúna las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad.

b) Tener cubierto un período de cotización de un año.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98.

En el caso del artículo 103 tampoco se exigirá que el causante tuviese cubierto el período de cotización mínimo.

Art. 107. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reúna las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento de éste. No se exigirá este requisito cuando queden hijos legítimos del

fallecido con derecho a subsidio de orfandad.

b) Haber hecho vida conyugal con el socio fallecido hasta su muerte o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo sólo percibirá este subsidio cuando se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para el trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales o de esta u otra Institución de Previsión Laboral.

Art. 108. Cuando no existiese viuda o viudo o no tuviese derecho a esta prestación por no reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior, tendrán derecho:

a) Los hijos legítimos—incluido los póstumos—legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los demás descendientes huérfanos de padre y madre que no perciban pensión por este concepto y viviesen a expensas del asociado fallecido.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciocho años o incapacitados totalmente para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 109. Cuando no existieren beneficiarios de los comprendidos en los dos artículos anteriores o no tuvieren derecho por no reunir las condiciones precisas, percibirán esta prestación:

a) Los padres que reúnesen las siguientes condiciones: ser pobre, sexagenarios o incapacitados para el trabajo; no percibir pensión alguna de Institución de Previsión Laboral o accidente o enfermedad profesional indemnizable; no realizar trabajo por cuenta ajena y que convivan con el asociado fallecido y a sus expensas.

b) Cuando no existan padres que reúnesen los requisitos del apartado anterior, los abuelos del fallecido.

c) Cuando no existan beneficiarios de los dos apartados anteriores, los hermanos huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo que no perciban pensión por este concepto y que vivieren a expensas del asociado fallecido.

Art. 110. La cuantía del subsidio que se regula en el presente capítulo será igual al importe de dieciséis mensualidades del salario regulador del fallecido.

Quando el beneficiario fuese la viuda o viudo, dicho importe será incrementado con un 10 por 100 más por cada uno de los hijos o nietos que reúniere las condiciones del artículo 108.

Quando los beneficiarios fuesen los comprendidos en dicho artículo 108, a uno de ellos se le acreditará el importe del subsidio, y a cada uno de los restantes el 10 por 100 a que se refiere el párrafo anterior; la suma de estos importes parciales se dividirá entre el número total de beneficiarios.

Si los beneficiarios fuesen los ascendientes y hermanos especificados en el artículo 109, percibirán el subsidio por el orden de preferencia que en aquel se establece. A cada uno de los restantes beneficiarios comprendidos en el mismo artículo se les concederá un diez por ciento del importe del subsidio.

En caso de tener el causante la condición de pensionista de la Mutualidad al tiempo de su fallecimiento, el importe del subsidio será de dieciséis mensualidades de la pensión que estuviese percibiendo.

Art. 111. Las personas que tengan derecho al subsidio establecido en el presente capítulo deberán justificar ante la Mutualidad el título en que funden su derecho. Las Comisiones Provinciales Permanentes, cuando sea posible, procurarán avisar a los mencionados parientes del derecho que les asiste.

Para prevenir cualquier reclamación que pudiera formularse a la Mutualidad, las Comisiones Provinciales Permanentes, en caso de duda, podrán demorar la correspondiente liquidación hasta transcurridos los treinta días inmediatos a la defunción del asociado; pasado este término la Mutualidad no tendrá responsabilidad alguna.

Art. 112. El importe del subsidio, en caso de enfermedad absoluta, se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza o consejo de familia, y acojan en su hogar, por razón de parentesco inmediato, a los huérfanos, o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Provincial Permanente deberá comprobar el buen destino del importe del subsidio en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mayor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con el mismo se pretende lograr y de acuerdo en todo con el espíritu social que lo informa.

Quando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que habiéndolos, no se hiciesen cargo de éstos, o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos. Este informe deberá comprender, después de la exposición de motivos, el coste que la protección de aquéllos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Premio de nupcialidad

Art. 113. Los socios beneficiarios que contraigan matrimonio tendrán derecho a un premio de nupcialidad consistente en 1.500 pesetas.

Para tener derecho a este premio serán requisitos indispensables:

a) Ser socio activo de la Mutualidad.

b) Tener, como mínimo, cinco años de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización previsto en el artículo 130 de estos Estatutos.

d) Presentar en la Mutualidad el correspondiente certificado de matrimonio, expedido por el Registro Civil.

CAPITULO VII

Premio de natalidad

Art. 114. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 500 pesetas por cada hijo que les nazca con la condición de legítimo o que fueren legitimados por subsiguiente matrimonio de los padres y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio de las Comisiones Permanentes la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

CAPITULO VIII

Auxilio por defunción

Art. 115. Ocurrido el fallecimiento de un socio en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, la Mutualidad procederá a la entrega de 1.500 pesetas a los familiares más próximos o personas que convivieren con aquél, a fin de que atiendan los gastos derivados del fallecimiento.

En aquellos casos en que, a juicio de la Presidencia o de la Dirección, aparezcan suficientemente justificados los hechos que determinan la percepción de este auxilio, harán entrega del mismo, debiendo dar cuenta a la Comisión Provincial Permanente en la primera reunión que celebre.

Para causar derecho a esta prestación el asociado fallecido no necesitará reunir ninguna otra condición distinta de las previstas en el primer párrafo de este artículo.

Art. 116. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no convivieran con éste parientes u otras personas que pudieran atender a su sepelio, la Comisión Permanente Provincial o, en su defecto, el Delegado, designará a uno de los miembros de aquellas para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO IX

Asistencia sanitaria

Art. 117. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que conviviere con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la Cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 118. A los efectos de este beneficio, la Mutualidad, al conceder una pensión, vendrá obligada a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 119. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 120. En caso de fallecimiento del pensionista únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviera obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta paga el trabajo, y los hijos con derecho a subsidio de orfandad.

Art. 121. La Mutualidad coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Disposiciones generales

Art. 122. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 123. Las prestaciones que la Mutualidad concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con

las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 124. La cotización de un asociado a la Mutualidad por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 125. Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión el total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Consideración de socio activo

Art. 126. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en el plazo máximo de treinta días a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 127. Los asociados que, teniendo la consideración de socios activos de la Mutualidad y cubierto el periodo mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho, por el tiempo de duración del mismo, a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 128. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario conservarán la condición de socio activo siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad conservará tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad y auxilio por defunción.

Art. 129. Los productores que sean baja en la Mutualidad por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar de la Mutualidad Nacional de las Industrias del Cemento, Yeso y Cal las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un periodo de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en esta Mutualidad, sin que dicho periodo pueda exceder de un año a partir de su baja.

Periodo mínimo de cotización

Art. 130. Para causar derecho a las prestaciones de jubilación, larga enfermedad, nupcialidad y natalidad, será preciso que el asociado haya cotizado a la Mutualidad durante un periodo de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el Sector Laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización en cada Sector, el periodo mínimo de cotización será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

Concepto de antigüedad

Art. 131. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, Plazas de soberanía, Protectorado y Colonias, en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otra en el Mutualismo Laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de honor.

Art. 132. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el Sector Laboral a que aquéllos correspondan, con certificado de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Organismo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el Sector Laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 133. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar, en todo o en parte, la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Salario regulador

Art. 134. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por el tiempo del periodo de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 135. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de los salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, la Mutualidad podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 136. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 137. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para el auxilio de larga enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agote el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o haber transcurrido veintiséis semanas de enfermedad, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Percepción de prestaciones

Art. 138. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por la Mutualidad si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 139. Las pensiones que conceda la Mutualidad se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses a partir del día de la petición.

Art. 140. Los socios beneficiarios a

quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 141. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución, podrán ser percibidas por aquéllas en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita y así convenga.

Art. 142. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos de la Mutualidad consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá a la Mutualidad.

TÍTULO VI**Régimen disciplinario****CAPÍTULO PRIMERO****De las faltas y sus sanciones**

Art. 143. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad, o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 144. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 145. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado,

al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

CAPÍTULO II**Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones**

Art. 146. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 147. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 148. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interponiendo el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TÍTULO VII**De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno**

Art. 149. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las Resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos y ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno provinciales.

b) Ante la Junta Rectora si el acuerdo hubiese sido adoptado por ésta.

La Dirección de la Mutualidad o Delegación Provincial en su caso, al notificar los acuerdos recaídos, harán saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión, con aportación de nuevos datos.

Art. 150. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrá interponerse recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuidos a las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado. La resolución dictada por el Jefe del Servicio pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 151. Para la sustanciación de los recursos se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno Provinciales:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organo provincial que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir,

con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Órgano Provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de recurso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Nacional de la Mutualidad.

3.º La Dirección de la Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y el informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional conocerá del recurso, dictando resolución fundada, que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndole saber, al propio tiempo, que contra dicha Resolución podrá interponer, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Contra los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora:

1.º El interesado, dentro de los meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección de la Mutualidad. En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección de la Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso, acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número cuarto del apartado a) del presente artículo.

Art. 152. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatuto establecen y regulan.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 153. La inspección e intervención del cumplimiento por la Mutualidad de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 154. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 155. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 156. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el des-

empeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 157. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 158. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 159. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se remitirán, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Órgano jerárquico nacional.

Art. 160. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Disposición final

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

Disposición transitoria

Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales de 15 de noviembre de 1947, se regirán por las siguientes normas:

- El plazo para la solicitud de prestaciones será el señalado en el artículo 137 de los presentes Estatutos.
- Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

ORDEN de 9 de mayo de 1951 por la que se aprueba la Caja de Previsión Social Laboral de la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos.

Ilmos. Sres.: La Reglamentación Nacional de Trabajo para la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos, en sus artículos 128, 129, 130 y 131, preveía la creación de una Entidad Mutualista que habría de agrupar y proteger a todos los productores y empleados de dicha Compañía. Con tal fin la Orden ministerial de 24 de mayo de 1947 sentó las bases

sobre las que debía ser constituida y organizada dicha Entidad de Previsión Social Laboral. Posteriormente han sido dadas numerosas disposiciones que, al regular los principios y normas por las que han de regirse las Instituciones de este tipo y en general cuantas están vinculadas a la organización mutualista laboral, modificaron los principios que habían sido tenidos presentes al ordenar lo establecido en la mencionada disposición de 24 de mayo de 1947. Por todo ello, y llegado el momento en que la Entidad de Previsión Social Laboral de la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos ha de ser constituida, se hace preciso prescindir de algunos de los preceptos dados en la Reglamentación de Trabajo de esta Compañía y en la Orden ministerial de 24 de mayo de 1947, así como recoger, en cambio, los que hayan sido dados con posterioridad, a fin de que la nueva Entidad esté en perfecta unidad de espíritu y de funciones con las demás Instituciones de carácter análogo integradas en el Mutualismo Laboral.

En su consecuencia, de conformidad con lo previsto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos, aprobada por Orden ministerial de 15 de abril de 1947, y en la Orden ministerial de 24 de mayo del mismo año, así como en los Ordenes ministeriales de 15 de junio de 1948 y 23 de mayo de 1949, visto el Estatuto de la Caja de Previsión Social Laboral de la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos, cuyo texto recoge todas las disposiciones actualmente vigentes, y vista la propuesta elevada al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se aprueba el Estatuto de la Caja de Previsión Social Laboral de la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos, disponiéndose su inscripción y registro en la forma que determina la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943.

Esta Institución queda encuadrada en la Organización Mutualista Laboral, con arreglo a lo establecido en el Decreto de 29 de septiembre de 1948, y coordinada con la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Artículo segundo. Queda facultado el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para dictar las normas complementarias que sean precisas como consecuencia de lo dispuesto por los artículos cuarto, quinto y sexto de la Orden ministerial de 23 de mayo de 1949.

Artículo tercero. Quedan derogados los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos aprobada por Orden ministerial de 15 de abril de 1947, así como la Orden ministerial de 24 de mayo de 1947, en cuanto se opongan a lo establecido en el texto del Estatuto que se aprueba.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Convocando concurso para la provisión de la Jefatura del Distrito Forestal de Tarragona.

Vacante la Jefatura del Distrito Forestal de Tarragona, se convoca a concurso para su provisión, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1946.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 12 de mayo de 1951.—El Director general, P. D., T. Arriola.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo la lista definitiva de admitidos y excluidos a la oposición restringida que se indica.

Vistas las reclamaciones formuladas a la Orden de 17 del pasado marzo (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 del actual), por la que se dictó relación provisional de admitidos y excluidos a la oposición restringida dispuesta por Orden ministerial de 12 de diciembre último para la provisión de una plaza de Profesor de término de «Dibujo lineal» vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo preceptuado en la referida Orden y demás disposiciones reglamentarias y habida cuenta de los antecedentes alegados por los reclamantes, ha resuelto hacer pública la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición de referencias.

Admitidos: Don Antonio Vega Casas, Profesor de entrada de «Dibujo lineal» de la Escuela de Barcelona; don Marcelino Fernández Busto Azpiri, Ayudante meritorio de la Escuela de Oviedo.

Excluidos: Doña Virtudes Dalmáu López.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional de este Departamento.

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de una plaza de Auxiliar de talleres de la Escuela Elemental de Trabajo de Madrid.

Se anuncia para su provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes una plaza de Auxiliar de Talleres de la Escuela Elemental de Trabajo dependiente de este Patronato.

De conformidad con las normas generales aprobadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, de fecha 12 de julio de 1946,

y acuerdo de esta Gestora, en su sesión de 13 de diciembre de 1950, el expresado concurso se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veinte años y no estar inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.

2.ª Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Gestora del Patronato de Formación Profesional de Madrid y se presentarán en la Secretaría de dicho organismo, plaza de Santa Bárbara, 10, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª No serán admitidas las solicitudes sin el debido reintegro y si no van acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legitimada si el Registro corresponde a Madrid o su provincia y legalizada en los demás casos.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo ni Servicio de la Administración Pública.

d) Recibo de haber abonado en la Habilitación del Patronato setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen y quince por formación de expediente; y

e) Justificantes de méritos o servicios que aleguen, y si poseen algún título profesional o certificado de aptitud en algún oficio, el original o su copia notarial.

4.ª Terminado el plazo señalado para solicitar, se formará por la Secretaría del Patronato y se autorizará por su Presidente la lista de aspirantes admitidos y excluidos del concurso, dándose a conocer en el tablón de anuncios del Patronato y pasándose seguidamente el expediente al Presidente del Tribunal.

5.ª Las exclusiones sólo pueden ser motivadas por no reunir el aspirante las condiciones exigidas en la regla primera o no presentar los documentos de carácter obligatorio. Los excluidos, no obstante, pueden reclamar ante el Presidente del Patronato, en término de quince días, fundamentando sus alegaciones.

6.ª Recibido el expediente por el Presidente del Tribunal, procederá éste, en el plazo de un mes, como máximo:

a) A convocar al Tribunal para juzgar de los méritos que aleguen los concursantes y calificarlos.

b) A determinar las pruebas prácticas de taller que serán objeto del examen; y

c) A convocar a los concursantes para dar comienzo a los ejercicios.

7.ª Los ejercicios o pruebas del examen de aptitudes serán dos:

1.º Las prácticas de taller que estime necesarias el Tribunal, a desarrollar en el plazo que para cada una se fije por el mismo; y

2.º Un ejercicio de redacción sobre tecnología del oficio, elemental y sin carácter pedagógico.

8.ª El Tribunal, una vez terminadas las pruebas del examen de aptitudes, formulará propuesta de provisión de la plaza o de no haber lugar a la misma, devolviendo el expediente al Patronato para su curso a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, a sus efectos.

9.ª Los concursantes podrán promover reclamaciones contra cualquier acto del Tribunal que estimen contrario a las normas de la convocatoria. La reclamación se formulará de palabra en el acto de la comisión del hecho que la motive y se ratificará necesariamente mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas

siguientes. El Tribunal informará la reclamación y la unirá al expediente del concurso, sin que, en ningún caso, interrumpa el curso de su actuación.

10. Para la calificación de los aspirantes se tendrá en cuenta, como méritos preferentes, por el orden que se indican, los siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicios en Centros dependientes de los Patronatos locales de cualquier clase que sean aquellos.

2.º Mayor tiempo de servicios en otros Centros de Formación Profesional.

3.º Estar en posesión del certificado de aptitud en el oficio correspondiente.

4.º Otros servicios prestados, en talleres de la industria privada.

11. El aspirante que resulte propuesto quedará sometido a las normas generales del vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones complementarias y disfrutará el sueldo o gratificación inicial de cinco mil pesetas anuales, pudiendo ser confirmado este nombramiento a los dos años de servicios, con el aumento del 20 por 100 de su haber inicial, y sucesivamente, cada cinco años posteriores, con nuevos aumentos de igual cuantía. La jornada normal de trabajo será de tres horas diarias.

12. El Tribunal calificador estará constituido:

Presidente: Don Emilio D'Ocón Cortés, Director de la Escuela Elemental de Trabajo, y

Vocales: Don Andrés Jaque Amador, Director Jefe del Departamento de Talleres de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Carabanchel; don Celso Máximo del Coso, Profesor de la Escuela de Peritos Industriales; don Urbano Domínguez Díaz, Profesor de la Escuela Elemental de Trabajo; don Nazario Bustinduy Bollnaga, Jefe de Talleres de la Escuela Elemental de Trabajo.

Suplentes: Don Emilio Gutiérrez Díaz y don Pedro A. Barracín, Profesores de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.

Madrid, 13 de abril de 1951.—El Presidente, Guillermo Krahe Herrero.—Aprobado. El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Convocando concurso para proveer la plaza de Director técnico de la Mutualidad.

Habiendo de ser provista la plaza de Director técnico de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, en cumplimiento del artículo 16 del Decreto de 26 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31 de marzo), se convoca concurso de méritos a tenor de las siguientes bases:

1.ª Estar en posesión de cualquiera de los títulos de Actuario de Seguros, Intendente mercantil, Licenciado en Derecho o en Ciencias Económicas.

2.ª Haber prestado servicios en organismos públicos o privados que realicen o hayan realizado misiones de previsión o de naturaleza análoga a la Mutualidad que se crea.

3.ª Presentar una Memoria sobre el posible funcionamiento de esta Mutualidad y desarrollo y marcha de la misma.

Esta Memoria comprenderá:

a) Normas para la implantación y puesta en marcha.

b) Normas contables.

c) Normas para una reglamentación del funcionamiento económico o administrativo.

d) Proyecto de ficha de las distintas

clases de mutualistas que integran esta Mutualidad.

4.ª El cargo de Director técnico de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria tendrá la remuneración mensual de 5.000 pesetas y quinquenios también de 5.000 pesetas anuales.

5.ª A tenor del artículo 18 del citado Decreto de 26 de enero de 1951, la falta de confianza del Director técnico, suscrita por los dos tercios de los miembros de la Junta, dará lugar a su baja en los servicios, a su sustitución provisional inmediata y a la convocatoria de concurso para la designación del nuevo Director. La Junta, a petición de la mitad más uno de sus miembros, podrá, no obstante, recabar antes de acordar el despido la reunión extraordinaria del Consejo a que se hace referencia, en el artículo 11 de dicho Decreto. La resolución de la Junta, en todo caso, es inapelable y no será objeto de recurso alguno.

Dentro del plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, los aspirantes presentarán en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional los siguientes documentos:

a) Instancia debidamente reintegrada dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria solicitando tomar parte en el concurso y declarando expresamente que se somete a las bases de esta convocatoria y a las prescripciones del Decreto de 26 de enero de 1951.

b) Partida de nacimiento legalizada y legitimada, en su caso.

c) Título o títulos académicos que posea o testimonio notarial de los mismos.

d) Historial de las actividades profesionales del solicitante.

e) Certificado de adhesión al Movimiento Nacional.

f) Certificado de no poseer antecedentes penales.

g) Certificaciones en forma legal que acrediten los cargos que el solicitante ha desempeñado en Empresas de Previsión o Mutualidades y cuantos documentos estime pertinentes para acreditar los méritos alegados.

h) Memoria y fichas redactadas de acuerdo con la base tercera de este concurso, en sobre lacrado y firmado por el solicitante.

El Director técnico que se nombre realizará una jornada continuada no inferior a cinco horas diarias.

La Junta Nacional de la Mutualidad no acepta responsabilidad de ninguna clase en caso de coincidencias total o parcial de la organización o desarrollo de la Mutualidad con las Memorias y fichas presentadas por alguno de los concursantes que no sean nombrados para el cargo objeto de esta convocatoria.

La Junta realizará las indagaciones que tenga por conveniente, relativas a los antecedentes morales, profesionales y social de los solicitantes y nombrará, previo los asesoramientos que estime pertinentes, al que considere más adecuado para el cargo de Director técnico, apreciando los méritos en conjunto, pudiendo dejar desierto el concurso y en todo caso sin ulterior recurso por parte de los solicitantes.

El nombrado tomará posesión del cargo dentro de los ocho días naturales subsiguientes a la notificación del nombramiento, y los demás concursantes podrán recoger los documentos, Memoria y fichas presentadas, excepto la instancia, dentro del plazo de quince días, a contar de la resolución de este concurso, que se comunicará a los interesados.

Madrid, 8 de mayo de 1951.—El Presidente, R. de Toledo.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir, en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros Jefes

Subdirector de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Ingenieros subalternos

Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas.

CUERPOS DE AYUDANTES Y DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Sección de Concesión y Construcción de Ferrocarriles.

Sección de Explotación y Tráfico de Ferrocarriles.

Madrid, 18 de mayo de 1951.—El Subsecretario, F. Turull.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a la RENFE para aprovechar aguas del río Guarrizas, con destino al abastecimiento de la estación de Vadollano.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la RENFE, para aprovechar aguas del río Guarrizas, con destino al abastecimiento de la estación de Vadollano, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto otorgar la concesión solicitada por la RENFE para derivar aguas del río Guarrizas, mediante la construcción de un embalse, en término municipal de Vilches (Jaén), con destino al abastecimiento de sus líneas férreas, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El caudal concedido del mencionado río será de 28 litros por segundo, pudiendo acumular en el embalse que construya el agua necesaria al indicado fin; pero en épocas de aguas normales y en estiaje el caudal a tomar del río será sólo el citado de 28 litros por segundo, que embalsado podrá ser derivado, de acuerdo con las necesidades de la explotación, sin que la Administración responda de la existencia de dicho caudal. En todo momento se dejará correr, río abajo, el caudal de agua que corresponda a los aprovechamientos que demuestren derecho preexistentes y no sean expropiables. La Administración podrá exigir al concesionario la colocación de un módulo que justifique el caudal derivado.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que ha servido de base a la información pública, redactado por el Ingeniero de Caminos,

Canales y Puertos don Rafael Ceballos, con las modificaciones que resulten en el proyecto de replanteo, en que con los datos de aforos disponibles se tomare en consideración la máxima avenida que precise evacuar.

3.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de seis meses y quedar terminadas en el de un año y medio, contados ambos plazos a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

4. La inspección de las obras durante su ejecución y explotación será ejercida por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario los gastos que dicha inspección origine, debiendo el concesionario comunicar a la entidad inspectora el comienzo y terminación de las obras para los reconocimientos que procedan, siendo necesaria la aprobación por la Superioridad del acta de reconocimiento final para autorizar la explotación de las obras. La entidad inspectora queda autorizada para aprobar el proyecto de replanteo.

5.ª La concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, debiendo conservar o reponer las servidumbres legalmente establecidas. Se autoriza la ocupación del terreno de dominio público necesario y las servidumbres legales podrán ser dictadas por las autoridades competentes. La declaración de la utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa del dominio privado, deberá ser reglamentariamente tramitada.

6.ª Queda esta concesión sujeta a todas las disposiciones de carácter administrativo, legal y fiscal vigentes o que se dicten y le sean aplicables.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de ésta concesión la cantidad de agua que necesite para la ejecución y reparación de obras públicas, y también utilizar la presa para la derivación de aguas que en su día puedan regularse en el Pantano del Guarrizas, incluido en los planes del Estado, sin que de ello se deduzca perjuicio para la obra, ni a los derechos de la presente concesión.

8.ª Caducará esta concesión por el incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos de las disposiciones vigentes, sujetándose para la declaración de caducidad y consecuencias a lo dispuesto por la Ley general de Obras Públicas y Reglamento dictado para su aplicación.

Y habiendo aceptado la entidad petionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley de Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo Sr. Ministro comunico a V. I. para su conocimiento, el de la entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Anunciando subasta del «Proyecto modificado del de encauzamiento del río Vélez para la defensa de Vélez-Málaga, trozo segundo (solución con muros de mampostería) (Málaga)».

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Sur de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.119.481,73 pesetas.

La fianza provisional, a 21.795 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Madrid, 14 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 1.100.—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Alcantarillado del pueblo de Covas, ayuntamiento de Vivero (Lugo)».

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 312.756,14 pesetas.

La fianza provisional, a 6.260 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 14 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 1.101.—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Sanearamiento de Salas de Pallás (Lérida)».

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 540.113,82 pesetas.

La fianza provisional, a 10.805 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 14 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 1.102.—A. C.

Anunciando subasta de las obras del «Primer proyecto reformado de terminación del camino de servicio de Orzales a La Lastra, desglose número 2, pantano del Ebro (Santander)».

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección Ge-

neral de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.223.635,64 pesetas.

La fianza provisional, a 23.355 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 14 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 1.103.—A. C.

Anunciando concurso de «Proyectos, suministro y montaje de los elementos metálicos de toma y desagüe de fondo del abastecimiento de aguas a San Lorenzo del Escorial (Madrid)».

Hasta las trece horas del día 18 de junio de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 178.988 pesetas.

La fianza provisional, a 3.580 pesetas. El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de junio de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 14 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 1.104.—A. C.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se fija la retribución de la categoría profesional de Tejedor, cuando sea desempeñada por personal masculino, dentro del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón, de la Industria Textil, de 1 de abril de 1943.

La circunstancia de que en la Industria Textil Algodonera la categoría profesional de Tejedor fuera desempeñada generalmente por personal femenino, hizo que en las Tablas de Salarios consignadas en el artículo 41 del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil, de 1 de abril de 1943, sólo se consignara la retribución para la Tejedora; pero como recientemente y en algunas empresas vienen desempeñando tal puesto personal masculino, ha planteado el problema de la retribu-

ción del mismo cuando las máquinas tejedoras son servidas por personal masculino, y con el fin de resolverlo,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, y a las que de modo concreto se refiere el número segundo de la Orden aprobatoria de las referidas Ordenanzas de Trabajo, ha tenido a bien resolver que el salario que debe percibir el Tejedor masculino del Sector Algodonero de la Industria Textil es el establecido en el Reglamento Nacional de Trabajo para dicha actividad para las Tejedoras, incrementado en un 30 por 100.

Lo establecido en la presente Resolución comenzará su vigencia a partir del día de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 18 de mayo de 1951.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Relación de erratas observadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 de abril de 1951 en la inserción de los Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil.—Mutualidad de Previsión Social, aprobados por Orden de 16 de abril de 1951 (páginas 1397 a 1907).

Art. 19. Apartado 5.º, línea tercera: Dice: «para la prestación de las solicitudes».

Debe decir: «para la presentación de las solicitudes».

Art. 28. Dice: «Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Delegadas de Zona.»

Debe decir: «Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) El Director.

e) Las Comisiones Delegadas de Zona. Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director de la Mutualidad.
- b) Los Delegados de Zona.»

Art. 30. Apartado 1.º, líneas segunda y tercera:

Dice: «cuentas, inversiones y balances». Debe decir: «cuentas, inventarios y balances».

Art. 102. Apartado d):

• Dice: «Indemnización económica para el beneficiario».

Debe decir: «Indemnidad económica para el beneficiario».

Art. 142. Apartado c); párrafo segundo:

Dice: «A estos efectos se entienden que son trabajadores en activo aquéllos».

Debe decir: «A estos efectos se entienden que son trabajadoras en activo aquéllas».

Art. 180. Párrafo primero; dos últimas líneas:

Dice: «no hubiere hecho uso de veto». Debe decir: «no hubiere hecho uso del derecho de veto».